



## Derecho y literatura: *Lazarillo de Tormes*, una novela jurídica de un jurista toledano

Dr. José Juan Morcillo Pérez (USAL)  
Instituto Cervantes

### RESUMEN:

Este artículo pretende mostrar que el *Lazarillo de Tormes* es una novela jurídica escrita por un jurista toledano de sólida formación humanística y erasmista. Salvo las palabras iniciales del narrador o relator, el resto de la novela es un testimonio de descargo de Lázaro de Tormes del delito de adulterio cometido por su mujer y el arcipreste de San Salvador dentro del proceso penal abierto de oficio por un juez. El testimonio que escucha Vuestra Merced, el abogado que defiende al arcipreste, y que va siendo transcrito por un escribano es la prueba clave para dictar sentencia.

**PALABRAS CLAVE:** *Lazarillo de Tormes*, novela jurídica erasmista, Derecho penal y procesal del Antiguo Régimen, testimonio de descargo, jurista toledano.

### ABSTRACT:

This article wants to show that *Lazarillo de Tormes* is a juristic novel written by a Toledan jurist with a solid humanistic and Erasmian background. Except for the initial words of the narrator or 'relator', the rest of the novel is a testimony of defense by Lázaro de Tormes of the crime of adultery committed by his wife and the archpriest of San Salvador, within the criminal process opened ex officio by a judge. The testimony that Vuestra Merced, the lawyer who defends the archpriest, hears and which is being transcribed by a notary public is the key evidence to pass sentence.

**KEYWORDS:** *Lazarillo de Tormes*, Erasmian juristic novel, Old Regime criminal and procedural law, defense testimony, Toledan jurist.

---

Al profesor José María Vallejo García-Hevia, por su apoyo y sus consejos.  
A D. Francisco Tomás y Valiente, *in memoriam*, mi maestro estos tres últimos años.

### Planteamiento general

Parte de la comunidad científica, en las últimas décadas, viene afirmando que el *Lazarillo* no es una novela picaresca. Críticos y filólogos han señalado el hecho probado de que el *Lazarillo*, que inaugura la novela moderna con un género que ahora señalaremos, no pertenece, por la trama y el sentido de la obra, al género picaresco, si bien sirvió de

---

Fecha de recepción: 22/11/2021

Fecha de aceptación: 15/12/2021

inspiración a Quevedo para su *Buscón* y a Mateo Alemán para su *Guzmán*<sup>1</sup>. A pesar de que Lázaro cuenta su vida en primera persona, la novela no pertenece tampoco al género biográfico ni queda inscrita dentro de las biografías reales o con elementos ficticios de los siglos XV y XVI, donde destacaron, entre otros, Pérez y Guzmán con sus *Generaciones y semblanzas* y *Mar de historias* o Fray Antonio de Guevara con su *Marco Aurelio*. Finalmente, aunque la estructura del *Lazarillo* se amolda a una epístola —que Erasmo convirtió en género literario independiente al desgajarla del *ars dictaminis* medieval—, y, en concreto, a una epístola forense —como justificaremos más adelante—, no nos encontramos ante una novela epistolar o «novela-carta», como la definió Víctor García de la Concha (1981, p. 131)<sup>2</sup>.

En este artículo, que forma parte de una investigación más amplia que será publicada dentro de unos meses, deseamos mostrar que el *Lazarillo* es una novela que podríamos denominar *jurídica*, escrita por un jurista toledano, formado en la Universidad de Salamanca, y empleando como base uno de los géneros literarios más habituales por los letrados: la epístola forense. El «caso» al que se refiere Lázaro al principio y al final de su testimonio oral, que es el núcleo esencial alrededor del cual gira el sentido de la obra y que ha mantenido en vilo y desorientada a la comunidad científica, es un término forense, base del Derecho casuístico del Antiguo Régimen, que alude en la obra a un proceso penal que describiremos en los próximos apartados y que ahora exponemos con brevedad: debido a rumores públicos, a indicios evidentes o a la actuación de un acusador anónimo (vecino, feligrés, cura, fraile...), movido por envidia, venganza o por cualquier otro motivo, que denuncia el amancebamiento del arcipreste de San Salvador con una mujer casada, un juez eclesiástico abre de oficio un proceso penal en el que formalmente acusa a ambos del delito-pecado de adulterio, al que se añade otro de amancebamiento que recae sobre el clérigo. En procesos inquisitivos de esta categoría, el juez solía ordenar el encarcelamiento provisional de los adúlteros mientras se desarrollaba el juicio, aunque, como veremos, se presupone que el clérigo está en libertad por su condición religiosa. El arcipreste, recibida la acusación, niega los hechos, contrata el servicio de un jurista de confianza para su defensa, que es la persona cuya identidad queda oculta bajo el trato de Vuestra Merced<sup>3</sup>, y presenta como prueba exculpatoria ante el juez la declaración de Lázaro, el esposo, que decide exculpar a ambos pronunciando ante el abogado y su escribano un testimonio de descargo que comienza con un saludo formal («Suplico a Vuestra Merced reciba el pobre servicio de mano de quien lo hiciera más rico si su poder y deseo se conformaran») y con su identificación (sabemos que se llama Lázaro González Pérez, natural de Tejares, aunque en Toledo lo apodan Lázaro de Tormes: «Pues sepa Vuestra Merced, ante todas cosas, que a mí llaman Lázaro de Tormes, hijo de Tomé González y

1.- «[...] la novela picaresca surge como género literario, no con el *Lazarillo*, no con el *Guzmán*, sino cuando éste incorpora deliberadamente rasgos visibles del primero, y Mateo Alemán aprovecha las posibilidades de la obra anónima para su particular proyecto de escritor» (Lázaro Carreter 1970, p. 32).

2.- No compartimos la opinión de García de la Concha de que «el autor del *Lazarillo* se pierde en el trayecto que va desde el espacio limitado de una carta al más anchuroso de una novela» (1981, p. 78) porque el autor tenía claro que quería escribir un relato en prosa literaria, pero sí acierta de lleno el profesor cuando insiste en que el autor desea «proyectar sobre la estructura, muy simplificada y manejable, del dialogismo epistolar, una narración dramatizada con varios actores» (*id.*, p. 79).

3.- «[...] el señor arcipreste de San Salvador, mi señor y servidor y amigo de Vuestra Merced» (Rico 2011, p. 77).

de Antona Pérez, naturales de Tejares, aldea de Salamanca») y que termina en tiempo, lugar y forma («Esto fue el mismo año en que nuestro victorioso Emperador en esta insigne ciudad de Toledo entró y tuvo en ella Cortes [...]»).

Finalmente, es el juez quien, sopesando con equidad los indicios, las circunstancias pasadas y presentes de los hechos y la prueba testimonial del esposo, debe dictar sentencia con probidad y buen juicio. Por esta razón, el *Lazarillo* es una novela abierta, pendiente del fallo. Sin embargo, como repasaremos en nuestro artículo, la arbitrariedad judicial, por desgracia, era demasiado habitual: jueces corruptos, falta de equidad, sentencias injustas que favorecían a las clases sociales privilegiadas y perjudicaban a los pecheros... Por ello, el autor del *Lazarillo* culmina su novela con una prodigiosa técnica de inmersión narrativa al convertir al lector de su manuscrito en un personaje esencial, al convertirlo en juez del caso penal de adulterio entre la mujer de Lázaro y el arcipreste de San Salvador. El autor del *Lazarillo* se dirige, fundamentalmente, a un lector serio, escrupuloso, con formación cultural y humanística, que sepa leer más allá de las anécdotas y que profundice en el verdadero contenido del testimonio de Lázaro<sup>4</sup>, en el que descubrimos un rosario de delitos que no han sido juzgados, salvo, casualmente, los cometidos por los padres de Lázaro, por Zaide y por los mendigos azotados y expulsados de Toledo, que son los únicos que sufren sentencia. Por tanto, dentro del juicio en el que intervine Lázaro como prueba testimonial, descubrimos otros delitos pendientes de juicio; es decir: nuestro autor emplea un caso penal de adulterio para llevar a juicio a ciertos estamentos sociales —los «buenos»— que deben ser modélicos para el resto (cristianos viejos, alguaciles, bulderos, frailes, capellanes, hidalgos, curas, arciprestes). Como jueces, la sentencia que dictaminamos al terminar de leer la obra no es sencilla pero siempre será válida y diferirá de la de otros lectores-jueces. Pero, como veremos, así funcionaba el Derecho casuístico.

Por todo ello, consideramos el *Lazarillo* como una novela a lo que podríamos etiquetar como *jurídica*, pues es un texto forense redactado como una obra literaria, como una novela. La crítica de las últimas décadas ha entrado de puntillas en los rasgos jurídicos (tecnicismos, fundamentalmente) que están diseminados por toda la obra, pero no ha logrado profundizar en que esos datos son consustanciales a la verdadera naturaleza forense de la novela.

Comprobaremos que esta fusión entre lo jurídico y lo literario nos permite situar al autor de la obra en el *mos gallicus*, que era una manera de entender y de poner en práctica el Derecho por los juristas que abrazaron el humanismo renacentista y el erasmismo, juristas que veían la literatura, la historia y la filosofía como fuentes de Derecho y modelos de escritura, un *mos gallicus* muy alejado del denso oscurantismo al que habían sido arrastradas las leyes por los glosadores y comentaristas del *mos italicus*, cuyas interpretaciones eran tomadas por los juriconsultos de toda Europa como principio en el ejercicio de su profesión desdeñando y olvidando la esencia conceptual de la norma escrita.

Derecho y Literatura: dos disciplinas que, desde la Edad Media, han ido de la mano y cuya afinidad despertó el interés de numerosos investigadores a comienzos del siglo XX,

4.- A esta clase de lectores alabaré también Erasmo, a los que denomina «excelentes».

primero en EE. UU. (el movimiento *Law and Literature*<sup>5</sup>) y en Europa años más tarde<sup>6</sup>. Se defiende la tesis de que, para que un jurista adquiriera una esmerada preparación a la hora de redactar sus escritos forenses, este ha de formarse leyendo obras literarias de referencia, ya sean contemporáneas a él o clásicas; y, al mismo tiempo, el Derecho se presenta como fuente nutricia inagotable para los escritores. En España, este movimiento de investigación humanística comenzó en 1932 de la mano de Niceto Alcalá-Zamora tras la lectura de su discurso de ingreso en la RAE, que llevaba por título *Los problemas del Derecho como materia teatral*. Pocos años después, no tardaron en publicarse las primeras investigaciones, desde una perspectiva jurídica, del *Libro de Buen Amor* y del *Quijote*; y fue a partir de 1949, año en que Juan Ossorio Morales saca a la luz su libro *Derecho y Literatura*, donde analiza desde el ámbito jurídico algunas obras de distintas épocas y países, cuando comenzó una imparable —pero escasa— sucesión de estudios en los que se revisan jurídicamente textos de la picaresca, de Berceo, del *Libro de Buen Amor*, del Arcipreste de Talavera, de *La Celestina*, del *Poema de Mio Cid*, del teatro barroco, de Cervantes, de Lope de Vega, de los trovadores, de Blasco Ibáñez o de Calderón de la Barca, entre otros<sup>7</sup>. En obras como el *Lazarillo*, «el autor se plantea deliberadamente, como base de la trama, un problema jurídico, real o imaginario, en torno al cual se desarrolla la creación literaria. Y estas permiten no ya sólo conocer una posición personal, sino escrutar algo más importante: el ambiente jurídico de la época» (Ossorio, p. 10).

Nuestro estudio no es ajeno a este movimiento de investigación y de análisis humanísticos. Es esta la primera vez en que se lleva a cabo una lectura y una interpretación jurídicas del *Lazarillo* y con unos resultados que consideramos lo suficientemente esclarecedores para, por fin, desbrozar el oscurantismo que hasta hoy ha velado el sentido de la obra.

Las investigaciones seguidas durante estos últimos meses y que serán publicadas en breve, me han conducido sin arrebatos apasionados, pero sí con una convicción firme y rigurosa, a defender la hipótesis de que el autor del *Lazarillo de Tormes* pudo haber sido Fernando de Rojas, jurista, juez y alcalde; y que, en tal caso, escribió la obra en algún momento entre 1539 y 1541, año de su muerte; que el manuscrito, que no quería publicar y que, por tanto, no tuvo que firmar, sería leído por gente muy cercana —familiares, escritores y juristas de confianza— y, tras la muerte del escritor, circularía con discreción e incluso pudo ser copiado hasta su publicación hacia 1550<sup>8</sup>, edición prínceps perdida de la que nacieron las de 1554, en alguna de las cuales, como es el caso de la de Alcalá de Henares, hay fragmentos añadidos. Del Fernando de Rojas con poco más de veinte años, uno de los autores de *La Celestina*, al de 1539 hay un camino de cuarenta años en el que nuestro autor vivió la fallida Reforma espiritual, el erasmismo, el iluminismo toledano que giraba alrededor de Escalona, la Revuelta de los Comuneros y la represión y censura de la In-

5.– El inicio de este movimiento se sitúa en 1908 con la publicación del ensayo *A List of Legal Novels*, de John Wigmore. Pero el pistoletazo de salida se dará en 1925, año en que el juez Benjamin Cardozo saca a la luz su ensayo *Law and Literature*.

6.– En 1950, por ejemplo, Antonio D' Amato, en *La letteratura e la vita del diritto*, asentará definitivamente la base de que el estudio y análisis diacrónico del Derecho no puede realizarse prescindiendo de la Literatura.

7.– María de Hoces Lomba ha reunido toda la bibliografía que, desde 1928 hasta 2018, analiza la vinculación entre el Derecho y la Literatura española (Hoces 2019, pp. 129-152). A las novelas de contenido forense, esta autora las denomina *defensas jurídicas*; aquí, como ya hemos indicado más arriba, las nombramos *novelas jurídicas*, dentro de las cuales se encuentra el *Lazarillo*.

8.– Cf. (Rico 2011, pp. 91 y 92).

quisición. Es ya un hombre maduro, que ve más cercana la muerte, desengañado con el ambiente social, religioso, político y jurídico de la España de 1540, curtido como jurista y lector, con mayor formación cultural y del que apenas sabemos nada salvo su biblioteca (seguro que se deshizo de más ejemplares para evitar juicios y penas inquisitoriales), pero que es mucho porque esta refleja el pensamiento y los gustos literarios de su dueño. Así, son más que evidentes las similitudes entre el contenido y construcción del *Lazarillo* y los libros que celosamente conservó Rojas hasta su muerte, entre ellos la *Vida de Esopo*, el *Marco Aurelio* de Guevara y las traducciones del juez erasmista López de Cortegana de la *Querela pacis* de Erasmo, del *Asno de oro* de Apuleyo y las dos obras de Piccolomini (entre ellas, la *Historia de Eurialo et Lucretia se amantibus*, de tanta influencia en *La Celestina*).

### El *Lazarillo* en el contexto del Derecho del Antiguo Régimen

No cabe duda de que, para profundizar en los aspectos tratados más arriba, y a pesar de que nuestro estudio es de carácter filológico, considero necesaria una aproximación no demasiado rigurosa —pero con cierta exhaustividad— a algunos aspectos del Derecho del Antiguo Régimen, sobre todo en el Derecho casuístico, penal y procesal, con el fin de que el lector se familiarice con ellos, y los iremos justificando en el contenido del *Lazarillo*, en su estructura, en sus personajes y en los tecnicismos jurídicos empleados<sup>9</sup>.

Comencemos, pues.

El Derecho español de finales del siglo xv y principios del xvi que se aprendía en la Universidad de Salamanca era heredero del Derecho altomedieval<sup>10</sup>. En palabras de Tomás y Valiente, este poseía un carácter *atécnico*, es decir, que no era «una realidad complicada y vasta, sino sencilla y de sentido común. [...] El Derecho no pertenecía entonces al mundo de los saberes eruditos, sino al de la experiencia» (2005, pp. 138-139), y ni las leyes estaban codificadas ni existían obras elaboradas por especialistas en Derecho.

Sin embargo, a partir del siglo xiii hasta el siglo xviii estará vigente en la Península el Derecho Común (*ius commune*), que supondrá que ese Derecho *atécnico* se vuelva más profesional cuando empezó a codificarse por escrito (Fuero Juzgo, Partidas, Leyes de Toro, Fuero de Toledo, Fuero Real, *Digesto*, *Institutiones*, Decretales papales...) y a ser ejercido por profesionales educados en universidades: los juristas.

A pesar de la irrupción de la burguesía, que convulsionó los cimientos de la sociedad feudal, y de la paulatina imposición de la riqueza frente al honor nobiliario como requisito de prestigio social, el Derecho fue, en términos generales, muy favorable a los estamentos privilegiados y muy severo con las clases marginales (esclavos, vagabundos, falsos

9.– Sobre Fernando de Rojas y *La Celestina* señala Nicasio Salvador que «los conocimientos jurídicos, tanto de carácter civil como penal, afloran en algunas ocasiones en su obra. En casos, se trata de huellas pasajeras, mechadas en forma de comentarios, expresiones o comparaciones que afectan a un punto concreto y que incluso amplifican la fuente usada en un pasaje; en otros, los principios jurídicos se embuten en forma de proverbio, máxima o refrán; y hasta alguna vez hay aspectos jurídicos hábilmente hilvanados» (2001, p. 37).

10.– No es este el lugar para desarrollar con más amplitud los estudios de Leyes en la Universidad de Salamanca. Para ello, recomiendo el libro de la profesora M<sup>a</sup>. Paz Alonso Romero 2012. *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del Derecho en el Antiguo Régimen*, Universidad Carlos III y Dykinson, Madrid.

conversos o judaizantes, moriscos, prostitutas, mendigos, negros...)<sup>11</sup>. Así pues, aunque la acumulación de riqueza de las clases altas (nobleza y clero) implicase la aparición de grandes diferencias de poder entre un clérigo rural y un arzobispo o entre un duque y un simple hidalgo, estos (hidalgos y simples clérigos) se aferrarán a sus privilegios estamentales y a su limpieza de sangre que el Derecho amparaba.

El Derecho en la España de principios del siglo XVI era, pues, un privilegio estamental que diferenciaba, no unificaba, que defendía la idea de que los hombres son jurídicamente distintos. En palabras de Tomás y Valiente, «privilegios jurídicos y honor social son realidades intercomunicantes» (2005, p. 169), de ahí que burgueses y campesinos enriquecidos, algunos de ellos conversos, se «ennoblecieron» con la compra de hidalguías. Este amparo jurídico de los privilegios señoriales y no del resto de la población se tradujo durante los siglos XIV y XV en conflictos sociales violentos como los Bandos salmantinos<sup>12</sup>, conflictos que desembocaron en la Revuelta de los Comuneros (1520-1522).

En el *Lazarillo* palpita una silenciosa animadversión contra el gobierno de Carlos I que se deja ver en la magnífica ironía con la que termina el libro: «Esto fue el mismo año que nuestro victorioso Emperador en esta insigne ciudad de Toledo entró y tuvo en ella Cortes, y se hicieron grandes regocijos, como Vuestra Merced habrá oído. Pues en este tiempo estaba en mi prosperidad y en la cumbre de toda buena fortuna»<sup>13</sup> (Rico 2011, p. 80). Como señala acertadamente Julio Rodríguez-Puértolas, «algo resulta evidente: al gigantismo imperial se oponen tanto los comuneros —sea cual fuere su auténtica ideología— como el autor del *Lazarillo*» (1976, p. 193); y más adelante defiende que «el *Lazarillo* sea una anticrónica: es la crónica real de todo un sistema. [...] Es, en efecto, la novela de la desmitificación del imperio» (*id.*, p. 195). En este sentido, Pedro Santonja apunta (2001, pp. 34-35):

Si el Imperio cesáreo y sacro se alza poderoso y avasallador, el pueblo llano vive en la indignancia. El *Lazarillo* es un libro que denuncia las úlceras del siglo, en el que no hay caridad, una de las tres virtudes teológicas, «porque ya la caridad se subió al cielo», nos dice Lázaro en el tratado tercero [...]. Al igual que Lázaro, el español del Renacimiento se irá enfrentando con adversidades y miserias. El hambre aparece obsesivamente en esta novela anónima. Frente al mundo idealizado del garcilasismo, el realismo del *Lazarillo*, con la sátira constante contra los clérigos, contra la obsesión genealógica, la limpieza de sangre, la justicia, la caridad, la avaricia, la honra...

11.— Para el Derecho español del XVI, los esclavos eran objetos, no personas. Antona Pérez, la madre de Lázaro, ejercía, como veremos, de prostituta de baja estopa entre los mozos de caballería del Comendador de la Magdalena y fue condenada a recibir cien azotes; el negro Zaide es también azotado y luego torturado («pringado»); Lázaro, en fin, desprovisto de privilegios y de derechos jurídicos, debe columpiarse de amo en amo sufriendo, sin poder denunciarlo, malos tratos, abusos y vejaciones. En términos jurídicos, estas penas, que solían sustituir a la capital, se llamaban «vergonzantes» y no solo las sufrían quienes las padecían, sino también toda su descendencia. Lázaro, por tanto, no habría podido alcanzar el grado mínimo de hidalguía si se lo hubiera propuesto, pues la Chancillería de Valladolid se lo habría impedido al descubrir esta «mancha vergonzante» en su linaje.

12.— El Comendador de la Magdalena, para el que trabajó la madre de Lázaro, lideraba su propio Bando.

13.— Las Cortes de Toledo, que comenzaron el 23 de octubre de 1538 y que acabaron en un rotundo fracaso, fueron convocadas por el emperador para pedir dinero a los alcaldes de las ciudades castellanas con el fin de sufragar la enorme deuda del Estado (520.000 ducados) y las guerras que aún mantenía abiertas el monarca en Europa.

En efecto. La pobreza en la que estaban sumidas ciudades como Valladolid o Toledo, castigadas por un abusivo impuesto especial tras la Revuelta de las Comunidades, multiplicó el número de pobres y mendigos, lo que llevó a Carlos I a aprobar en las Cortes de Valladolid de 1523 la proposición 51, por la cual se obligaba a los mendigos y pobres foráneos a salir de la ciudad, orden que fue ratificada en la Petición 47 de las Cortes de Toledo de 1525, como muy bien indica Rosa Navarro (2016, p. 111)<sup>14</sup>. En este mismo año, como recuerda Manuel J. Asensio, «Luis Vives, en *Socorro de pobres* (1525), proponía que los mendigos forasteros «deben reexpedirse a sus pueblos de origen»» (1959, p. 81). Según esta fecha, muy plausible, Lázaro rondaría los catorce años cuando en Toledo se ordenó «que todos los pobres extranjeros se fuesen de la ciudad, con pregón que el que de allí adelante topasen fuese punido con azotes. Y así, ejecutando la ley, desde a cuatro días que el pregón se dio, vi llevar una procesión de pobres azotando por las Cuatro Calles. Lo cual me puso tan gran espanto que nunca osé desmandarme a demandar» (Navarro 2016, pp. 286-287). En este fragmento habría que prestar atención a dos apuntes: uno, jurídico, el hecho de que las leyes y ordenanzas se pregonaban y, al cabo de unos días, se ejecutaban; otro, humano, la conmiseración de Lázaro con el dolor de los mendigos y pobres que eran expulsados de Toledo a latigazos y su determinación de nunca demandar a alguien por un delito, por muy grave que éste fuese. Y es lo que cumple con su testimonio de descargo a pesar del adulterio de su mujer con el arcipreste. La fecha de expulsión de los mendigos foráneos de Toledo apoyada por Francisco Rico (2011, p. 58), abril de 1546, no la compartimos porque, en tal caso, Lázaro tendría unos treinta y cinco años al entrar al servicio del escudero<sup>15</sup>.

Pero retomemos la senda de este apartado: cómo era el Derecho común en la primera mitad del siglo XVI, ese Derecho que aprendió nuestro autor en Salamanca, puso en práctica como jurista e influyó en su obra literaria. El Derecho Común (*ius commune*) englobaba el Derecho Romano y el Canónico medieval. El Derecho Romano (*Corpus iuris civilis*) era la recopilación de obras legislativas que el emperador Justiniano llevó a cabo en el siglo VI, constituida por «las *Instituciones* (obra elemental destinada a la enseñanza del Derecho), el *Digesto* o *Pandectas* (ingente recopilación de textos de la jurisprudencia clásica), el *Código* (compilación de constituciones imperiales desde Adriano hasta Justiniano) y las *Novelas* (constituciones posteriores al *Código*)» (Tomás y Valiente 2005, p. 180).

Todos estos libros fueron analizados y comentados desde principios del siglo XII por los glosadores de la Escuela de Bolonia, labor impulsada por Irnerio, quienes crearon otras obras que facilitaban la comprensión de todo este compendio jurídico romano: los *Commenta* (comentarios del profesor), las *Lecturae* (apuntes de los alumnos tomados de las explicaciones del profesor), las *Summae* (resúmenes de algunas obras del *Corpus*) y las *Quaestiones disputatae* (discusiones por escrito sobre alguna cuestión jurídica en las que se exponían los argumentos a favor y en contra para su solución).

14.– Estas medidas, sin embargo, no solucionaron la gravedad social de pobres, huérfanos y mendigos, muchos de ellos menores de edad: «A falta de instituciones de beneficencia, no obstante, el Emperador ordenaba en 1534 medidas enérgicas: “que los muchachos y niñas que anduvieran pidiendo sean puestos a oficios con amos; y si después tornaren a andar pidiendo, sean castigados”» (Rico 2011, p. 171).

15.– La cronología biográfica de Lázaro de Tormes que defendemos es la siguiente: nacería hacia 1510-1512, la batalla de Gelves es la de 1520 y las Cortes de Toledo son las celebradas entre 1538 y 1539. Lázaro, por tanto, en el momento de su testimonio ante el jurista tendría alrededor de veintisiete años.

El Derecho canónico (*Corpus iuris canonici*) se basaba en las ideas, ya establecidas desde el siglo XI por el papa Gregorio VII, de que este debía funcionar como base jurídica para la cristiandad y de que su máximo legislador era el Papa, cuyas decisiones (*Decretales*) conformaban este ordenamiento jurídico. Graciano, en su *Decreto* (1140), recopiló las *Decretales* y otros textos de siglos anteriores. Otra recopilación de *Decretales* fue la encargada por el papa Gregorio IX en 1230, y a esta siguieron la de Bonifacio VIII, las de Clemente V (las *Clementinas* o *Liber septimus*, del siglo XIV), las *Extravagantes comunes* y, por último, las *Extravagantes* de Juan XXII, escritas estas entre el siglo XIV y el XV.

Ante tantos textos y libros que conformaban el Derecho común, fue fundamental en la Historia del Derecho la aparición en Italia de los comentaristas porque fueron los primeros en preocuparse por la aplicación práctica de estas normativas jurídicas y por las cuestiones concretas que nacían de ella. Esta nueva forma de enfocar el Derecho se la conoce como *mos italicus*, enraizó en las universidades y llegó a España. Bártolo es considerado el jurista más importante de esta nueva escuela y su discípulo más relevante fue Baldo de Ubaldi, cuya obra influyó de manera notable en España y que, sin duda, fue conocida por nuestro autor ya que todos los juristas españoles poseían, a principios del siglo XVI, algunos de sus libros, impresos incansablemente (Pérez Martín 2007, pp. 276-287) y citados en sus pleitos. De hecho, en una Pragmática de 1499, los Reyes Católicos aconsejan que en casos y juicios complicados de Derecho civil se consulten las opiniones de Bártolo o, en su defecto, las de Baldo.

En 1484, en Huete, salen impresas las *Ordenanzas Reales de Castilla*, obra de Alonso Díaz de Montalvo, uno de los mejores juristas castellanos de finales del siglo XV, a quien los Reyes Católicos ordenaron que recopilara todo el Derecho de Castilla posterior a la Ley de Alcalá de 1348. El Ordenamiento de Montalvo —como también se le conoce— fue reimpresso desde ese año decenas de veces y los juristas de la España del siglo XVI lo consultaron junto con las Partidas y el Fuero Real<sup>16</sup>.

Un humanista al que posiblemente debió de conocer el autor del *Lazarillo* fue Juan López de Palacios Rubios (1450-1524), que se doctoró en Leyes en la Universidad de Salamanca el 8 de diciembre de 1496, donde impartió algunas lecciones de Cánones. De padres labradores, ese mismo año los Reyes Católicos le concedieron la condición de hidalgo y fue uno de los que intervinieron en la redacción de las Leyes de Toro de 1505, sobre las que él mismo escribió unos comentarios que se publicaron póstumamente en 1542. Este jurista, junto con Alonso Díaz de Montalvo, fue el más importante de su época y es el mejor ejemplo de comentarista al estilo del *mos italicus* pero dando un toque humanista, culto y racional a las leyes del Derecho romano. Él y Nebrija fueron el germen del humanismo jurídico o *mos gallicus* en España, y que explicaremos a continuación.

### *Mos italicus frente a mos gallicus: comentaristas frente a humanistas y erasmistas*

Los humanistas españoles y europeos comprendían que tantos comentarios jurídicos sobre comentarios jurídicos oscurecían el texto auténtico del Derecho Romano, cuyas

16.— En esta obra, de obligado uso por los juristas de Escalona y Valladolid, Díaz de Montalvo defiende, por ejemplo, la unidad de la fe en la que no están excluidos los conversos. Por esta razón, fue revisada en varias ocasiones, y en profundidad en 1567, publicada bajo el título de *Nueva Recopilación*.



leyes e instituciones habían sido tergiversadas desde siglos. Había que estudiar, en primer lugar, el Derecho Romano desde una perspectiva histórico-filológica, como producto de una época histórica ya pasada, y, en segundo lugar, rescatar de él sólo aquellas leyes que pudieran ser útiles en la sociedad de finales del XV y principios del XVI. Este humanismo jurídico comenzó con Dante, Petrarca y Boccaccio<sup>17</sup>, será continuado en España por Alfonso de Cartagena y llegará hasta el siglo XVI con Erasmo y Juan Luis Vives. Serán Andrés Alciato, Guillermo Budeo y Ulrico Zasius —los tres, contemporáneos del autor del *Lazarillo*— los grandes juristas que cristalizaron la idea de contemplar el Derecho desde una perspectiva puramente práctica, huyendo de la oscuridad de los comentaristas, aplicando una metodología histórico-literaria y, lo que más nos interesa, empleando el estilo literario de los humanistas. Esto explica, como veremos más adelante, que el *Lazarillo* sea una novela escrita según la estructura de la epístola forense. Este nuevo método de jurisprudencia se llamará *mos gallicus*<sup>18</sup> y, por desgracia, en España fue desinflándose a la misma velocidad a la que empezaba a considerarse herético el erasmismo, al contrario que en el resto de Europa, que vivirá el origen del esplendoroso racionalismo jurídico de los siglos XVII y XVIII.

Efectivamente. La práctica jurídica de la primera mitad del siglo XVI se mueve entre el «bartolismo jurídico» o *mos italicus* y el «humanismo jurídico» o *mos gallicus*. Nuestro autor se educó en el primero y lo empleó, pero también conoció el segundo método de jurisprudencia nacido al calor del erasmismo, aunque apenas pudo llevarlo a la práctica forense debido al ambiente enrarecido que a partir de la década de 1520 nacerá en España contra los movimientos de renovación eclesiástica, de marcado carácter erasmista, y que para la Inquisición oían a luteranismo<sup>19</sup>. En la práctica forense no pudo aplicar nuestro jurista el *mos gallicus*, pero sí en la literatura con su *Lazarillo*.

Si el *mos italicus* se basa en la aplicación del Derecho Romano a la realidad social de su época, esta *ratio scripta* no es más que una muestra del método casuístico que conducía a un caos forense basado en la exégesis de textos antiguos, romanos y medievales. Como un fractal, del casuismo surgía un casuismo *ad aeternum*; de un caso podía surgir jurisprudencia para otro.

Por el contrario, el *mos gallicus* o «humanismo jurídico» examinaba el Derecho romano desde la distancia, como un hecho histórico de la época romana pero sin validez en

17.— A los juristas del *mos italicus*, Petrarca «les reprochaba su desinterés por todo lo que no fuera el Derecho en sentido estricto, y se asombraba de que los juristas no comprendieran que un mejor conocimiento de la cultura romana y de la personalidad y la vida de los juristas romanos ayudaría a comprender mejor el Derecho mismo. Boccaccio (1313-1375) les censuró igualmente su desprecio por la filosofía o poesía clásica y el hecho de que se ocupasen tan sólo en estudios lucrativos, es decir, no en estudios impulsados por puro afán de saber cómo era el mundo romano» (Tomás y Valiente 2005, p. 302). Este impulso de conocer «la personalidad y la vida de los juristas romanos» llevó, sin duda, a Fernando de Rojas a leer a fondo el *Asno de oro* de Apuleyo, jurista de profesión y escritor como afición, como el autor del *Lazarillo*. Petrarca y Boccaccio estaban también en la biblioteca personal de Fernando de Rojas.

18.— Alciato y Zasius no eran franceses; Budeo, sí. A este nuevo método se le denominó *mos gallicus* porque Alciato enseñó en las Universidades de Aviñón y de Bourges.

19.— «El celo por la ortodoxia, en especial después del estallido luterano, forzó una actitud cultural desconfiada ante toda novedad, conservadora a ultranza. Sin caer en tópicos demasiado simplistas, parece indudable que la censura temible de la Inquisición provocó, como mínimo, un clima nada propicio a libertades de juicio, a gustos por lo pagano y a racionalismos incipientes. Luis Gil, acaso con alguna pequeña exageración, ha hecho un balance del humanismo español del siglo XVI en el que el saldo negativo es muy claro y más bien escasos los «chispazos fulgurantes» de algunas figuras» (Tomás y Valiente 2005, p. 308).

la realidad española de principios del siglo XVI. Los juristas del *mos gallicus* despojaron al Derecho Romano de esa *ratio scripta*, y emplearon el análisis deductivo: de una norma o ley general se plantean los hechos concretos que conforman el caso jurídico. Además, este humanismo jurídico que nació al calor del erasmismo se basaba en la lectura lenta, pausada y filológica del texto antiguo, en encontrar en el término la esencia del concepto. Es el mismo impulso que llevó a Cisneros a editar su *Biblia Polígota Complutense*. Años más tarde, a mediados del siglo XVI, será el jurista Fernando Vázquez de Menchaca quien aunará estos dos métodos, el *italicus* y el *gallicus*, y fundará, sobre la base de un humanismo pleno, lo que se conoce como «Humanismo racionalista», que tanto influyó en la Europa de los siglos XVII y XVIII y en autores como Hobbes, Locke y Rousseau.

Para los humanistas, el Derecho Romano es una base para su práctica forense, para el planteamiento de sus pleitos, y —lo que más nos interesa para nuestro estudio— la literatura es un instrumento necesario e imprescindible para expresarse, para redactar sus textos forenses, sus casos<sup>20</sup>. Esto explica que la biblioteca de Rojas, con cerca de cien ejemplares —que ya eran muchos en un hogar de principios del XVI—, estuviese dividida casi en partes iguales por obras legislativas en latín y por obras literarias en español. Las primeras las heredó su hijo Francisco, que también fue jurista y que, al igual que su padre, tras su muerte, ejerció de alcalde de Talavera de la Reina. Las segundas, recopiladas por Víctor Infantes en un extraordinario artículo (Infantes 1998), las heredó su esposa Leonor Álvarez, muchas de las cuales sirvieron de inspiración a nuestro escritor para la escritura del *Lazarillo*, como la *Vida de Esopo* o la esmerada traducción al castellano que realizó Diego López de Cortegana del *Asno de oro* de Apuleyo, escritor y jurista como Fernando de Rojas.

Por ello, «algunos juristas del siglo XVI entendieron que la cultura filosófica, histórica y literaria era necesaria en la formación del jurista y, en consecuencia, rechazaron o relegaron a un segundo plano la obra de los «bartolistas» por suponerla insuficientemente fundamentada» (Carpintero 1977, p. 115). Los humanistas jurídicos del *mos gallicus* criticaban de los del *mos italicus* su mal uso del latín y su estilo literario oscuro y poco elegante, su desconexión de la cultura clásica —su literatura y su Historia— para centrarse solo en los comentarios del Derecho Romano<sup>21</sup> y su casi nula formación en latín y griego. Por los títulos de los libros de su biblioteca, Fernando de Rojas, sin embargo, estaba muy interesado en la Historia antigua<sup>22</sup>, conocía muy bien el latín —como buen jurista formado en

20.- «El sector de la literatura jurídica que experimentó un desarrollo más prematuro y adquirió mayor pujanza fue precisamente el procesal» (González Alonso 1998, p. 382).

21.- «Se asombra Vives de la adoración que muchos juristas tienen por las leyes romanas, y se pregunta qué harán tales juristas cuando les falle el Derecho romano; porque, sigue diciendo Vives, «aquellas leyes que pudieron en la Antigüedad convenir a los romanos, ahora ya no convienen. Cambiose la manera de vivir y mudó el estado político». A falta, pues, de Derecho de Roma, ¿cómo hallar soluciones justas? A los juristas que se sienten inermes a falta de leyes romanas, Vives les dice que «les bastaría la sola ciencia de la equidad, con una ligera añadidura de conocimiento de los usos y costumbre del pueblo en que viven», para hallar soluciones justas con las cuales responder a cuantas consultas se les hagan» (Tomás y Valiente 2005, p. 306).

22.- Rodríguez Adrados no alberga dudas sobre «la familiaridad del anónimo autor [del *Lazarillo*] con la literatura antigua, añadiendo a los paralelos ya conocidos uno tan significativo como el comienzo mismo de la obra, procedente del comienzo de la obra de Heródoto: “Yo por bien tengo que cosas tan señaladas y por ventura nunca oídas ni vistas vengan a noticia de muchos, y no se entierren en la sepultura del olvido”» (2004, p. 26).

Salamanca—, mostró predilección por la literatura y el pensamiento grecorromanos —lo que se manifiesta en la redacción del *Lazarillo*— y cultivó la literatura con brillantez<sup>23</sup>.

Séneca, Cicerón, Plinio, Apuleyo y Luciano de Samósata<sup>24</sup> (con su *Lucio o el asno*, que es una adaptación del *Asno apuleyense*) son imprescindibles en la construcción literaria del *Lazarillo*<sup>25</sup>. Además, muchos humanistas abogaron por la supresión en sus textos de tantas citas clásicas que les servían como «principio de autoridad», pero que oscurecían y confundían en la redacción y lectura de sus casos. Menos citas y más claridad lingüística. Así, Luis Vives propondrá una vuelta pedagógica a un Derecho Romano basado en la filosofía que refleja las normas de la Naturaleza para que la ley, el Derecho y la equidad sean una misma esencia indivisa. Vives y Erasmo insistieron asimismo en la equidad de las leyes, una equidad que sustituyera la oscuridad interpretativa en la que habían caído los comentaristas y juristas del Renacimiento porque, al reinar el principio de autoridad de tantos juristas anteriores, la comprensión pura y simple del texto romano quedó relegada a un segundo plano. Así lo explica Tomás y Valiente (2005, p. 306): «La razón de la equidad y la valoración de la experiencia y costumbres de cada pueblo son los dos principios a partir de los cuales se trata de buscar un Derecho justo y adecuado a los nuevos tiempos». Para Vives y Erasmo, el verdadero Derecho se sostiene sobre la *aequitas*, sobre la razón de la equidad. Como escribió Celso: *Ius est ars boni et aequi*<sup>26</sup>. Este concepto, nacido en la antigua Grecia, consiste en sopesar adecuadamente las circunstancias de un caso para llegar a una resolución judicial satisfactoria. *Equidad*, por tanto, se opone a *rigor*: es sentido común, razón natural, prudencia, piedad, templanza, rectitud de conciencia y moderación. En muchos escritos jurídicos se invoca directamente a la equidad del juez; nuestro autor escribió el *Lazarillo* confiando en la equidad del lector para que sentenciase con prudencia en el caso en el que está implicado Lázaro de Tormes<sup>27</sup>.

Tanta jurisprudencia, por tanto, había corrompido el Derecho Romano, de ahí el caos jurídico del siglo XVI en el que se perdían los juristas en la redacción de sus pleitos y los

23.– Muy acertadas son estas palabras del profesor Francisco Rico sobre el autor del *Lazarillo*, al que relaciona con el de *La Celestina*: «Junto a la historia, la literatura. El autor se sabía tan bien a los maestros latinos como a los que para entonces eran ya los clásicos castellanos [Arcipreste de Hita, Don Juan Manuel...]. De la cruz a la fecha, el *Lazarillo* está lleno de citas y resonancias literarias. Unas deben de ser las inevitables huellas que todo escritor acarrea de su aprendizaje en obras ajenas y que ni él mismo advierte; otras se introducen con cabal deliberación para que los lectores las saboreen con el novelista. Probablemente el anónimo no era consciente de que aquí y allá se le descubría un eco de *La Celestina* [...]» (Rico, 2011, p. 112).

24.– Luciano de Samósata, con su *Lucio o el asno*, influyó poderosamente en el Renacimiento español de principios del siglo XVI, elogiado por Erasmo en sus *Colloquia* y en el *Elogio de la locura*, presente en *El sueño* de Maldonado y, cómo no, en el *Lazarillo*.

25.– Llevado por la idea de plasmar en las obras las costumbres y realidad de la sociedad sin desdeñar la ironía, «Erasmo estuvo cultivando diversas formas literarias, por ejemplo el “coloquio humanístico” o ciceroniano (*Senile colloquium*, *Convivium religiosum*) y el “diálogo lucianesco” (*Charon*)» (Alatorre 2002, p. 446).

26.– Citado en el prólogo del Título 1, Ley 1 del Digesto: *Nam, ut eleganter Celsus definit, ius est ars boni et aequi*.

27.– «Y al autor de la novela [...] no le interesan las anécdotas en sí mismas —picardías de los ciegos mendigos, fatuidad de los hidalgos arruinados, intolerables abusos en la mercadería de las bulas— sino en cuanto, engarzados, estructurados en convergencia léxica, contribuyen a esclarecer el «caso» de su criatura, clave de la novela. [...] los tres episodios responden a una filosofía común: la del engaño a los ojos. El inocente *Lazarillo* del comienzo del relato se convierte en el desengañado Lázaro» (García de la Concha 1972, p. 259).

jueces al dictar sentencia<sup>28</sup>. Para adaptarse a este humanismo necesario, a este *mos gallicus*, los juristas del siglo XVI, siguiendo el camino que Andrés Alciato señala en sus *Annotaciones in tres posteriores Codici libros*, de 1513, evitarán un estilo literario recargado en favor de otro más llano y sencillo («de esta nonada que en este grosero estilo escribo [...]»), (Rico 2011, pp. 4-5)), se limitarán a citar solo algunos clásicos latinos y analizarán filológicamente expresiones y términos del Derecho Romano. La historia y la literatura clásicas se consideran, con el *mos gallicus*, fuentes del Derecho; por ello, los letrados humanistas pudieron adaptar el Derecho común a las circunstancias políticas y sociales de su tiempo ayudados de sus conocimientos filosóficos, históricos y literarios<sup>29</sup>, como así se hizo en la redacción del *Lazarillo*.

A este respecto, señala Juan Ossorio (pp. 18-19) que la lectura de los clásicos:

no sólo es con frecuencia útil para completar el conocimiento de las instituciones y principios legales realmente vigentes en un determinado momento histórico o de las concepciones jurídicas predominantes en una época, sino que permite a veces explorar algo más interesante: el derecho vivo, tal como era aplicado, sentido y observado en un medio social ya remoto. A través de los textos literarios —especialmente los de índole narrativa y dramática— en que el autor se propone reflejar la actividad social que le rodea y el ambiente en que vive, podemos percibir cómo las normas jurídicas eran entendidas por los contemporáneos e incluso cómo eran burladas; cómo la realidad reaccionaba contra las leyes y cómo en muchos casos éstas eran impotentes para conseguir el fin que el legislador se propuso al dictarlas. Los textos legales nos dicen lo que debía ser; los textos literarios lo que realmente era.

Erasmus, por tanto, fue una figura fundamental en el Derecho común del primer tercio del siglo XVI y, revisando la biblioteca de Rojas, un modelo para el de La Puebla de Montalbán<sup>30</sup>. Algunos juristas lo llaman *Magnus Erasmus y nostri saeculi ornamentum*. Ulrico Zasio, pionero del Humanismo jurídico, escribió en una carta fechada en diciembre de 1521: *Vivat in aeternum os Erasmi gemmeum, quod circa aureum os tam eleganter versatur*,

28.— «Claro es, la invasión de la técnica jurídica elaborada por los artífices del *ius commune* surtió, a su vez, importantes efectos. Levantó, por de pronto, una barrera infranqueable. La tecnificación desemboca en la profesionalización. A un lado los juristas con formación universitaria, iniciados en los arcanos de la jerga jurisprudencial. Al otro los profanos, que contemplan con pavor la imparable hipertrofia del aparato judicial y son los sujetos pacientes de su laberíntico trazado» (González Alonso 1998, p. 382).

29.— Hasta el siglo XIX, «la ley no constituyó la única, ni la más importante fuente del derecho penal y procesal, sino que compartía esta condición con la literatura jurídica y con el estilo judicial. Autores y jueces, en efecto, no tienen reparo en criticar ni apartarse de lo legalmente establecido, proponiendo y aplicando soluciones alternativas» (Collantes 2014, p. 68).

30.— «Erasmus, en su *Elogio de la locura* (1509), se burlaba de los jurisconsultos de su tiempo con estas palabras: “Entre los eruditos, los jurisconsultos reclaman el primer lugar, y cierto es que ningunos otros se muestran tan satisfechos de sí mismos cuando, verdaderos Sísifos, suben eternamente la piedra, urdiendo en su cabeza centenares de leyes, siempre con el mismo fanatismo, sin importarles un bledo que vengan o no a cuento, amontonando glosas sobre glosas y opiniones sobre opiniones, y haciendo creer que sus estudios son los más difíciles de todos, por reputar que cuanto más trabajo cuesta una cosa, por lo mismo más mérito tiene”» (Tomás y Valiente 2005, p. 303). En esta misma obra, el holandés cita los libros de dos grandes juristas de la Antigüedad: el *Asno de oro* de Apuleyo —traducido por otro jurista y juez, Diego López de Cortegana, que, insistimos, se hallaba en la biblioteca de Rojas— y el *Lucio o el asno* de Luciano de Samósata, ambas obras esenciales para la composición del *Lazarillo*. En nuestra investigación, que será publicada en breve, hemos estudiado la estrecha relación cultural entre Cortegana y Fernando de Rojas al compartir ese primer humanismo cristiano de principios del siglo XVI —Rojas desde el *mos gallicus* y Cortegana con la traducción de Erasmo—, por apoyar ambos el irenismo y una renovación religiosa basada en la oración mental, la caridad y el recogimiento.

os [v]oci tam salubriter iungit<sup>31</sup>. En este humanismo erasmista, el jurista portugués Arias Piñel, bachiller en la Facultad de Leyes de Salamanca en 1535, enseña en sus clases a acudir a los clásicos griegos y latinos para resolver pleitos y extraer conclusiones prácticas —como hizo años después Fernando Vázquez de Menchaca—, pues en ellos encuentran respuesta a cualquier asunto de carácter civil: propiedad privada, naturaleza del hombre, poder político, etc.

Además, a partir de 1514, en España y en toda Europa, se publicaron diversos tratados de Dialéctica legal en los que se exponían las diferentes formas de la *argumentatio* jurídica, inspirados todos ellos en las obras de Erasmo. En efecto, «la *inventatio argumentorum* fue considerado lo más importante para el jurista porque permitía una aplicación inmediatamente práctica en el campo del Derecho» (Carpintero 1977, p. 153). En estos tratados de Dialéctica legal se señalaban los criterios lógicos o *loci* que ayudaban al jurista a educar la razón, a encontrar las circunstancias o ampliaciones para su argumentación jurídica y para convencer en sus escritos forenses. Gracias a estos *loci*, que aparecen en las obras de Aristóteles, Cicerón, Boecio y otros autores clásicos, el jurista actúa con más orden y corrección.

Nuestro escritor toledano adoptó, sin duda, el método humanista, el *mos gallicus*, y los consejos jurídicos de Erasmo, y empleó como estructura literaria para la escritura del *Lazarillo* un género literario que el de Róterdam desligó del *ars dictaminis* medieval y que se cultivó extensamente entre los letrados humanistas: la epístola forense.

#### Derecho casuístico

Para el Derecho común español (siglos XIII-XVIII), el caso era la base de la ley y regía la actividad del jurista. El término *caso*, en el ámbito jurídico de finales del siglo XV y principios del XVI, ya arrastraba hondas raíces asentadas en el Derecho Civil romano. Por tanto, la aplicación del Derecho común español no se entiende sin esta visión casuística. El *Lazarillo* es un *caso* desde el punto de vista jurídico, en concreto la acusación de delito de adulterio que pende sobre su esposa y el arcipreste. De hecho, la declaración oral de Lázaro comienza refiriéndose a su *caso* («Y pues Vuestra Merced escribe se le escriba y relate el caso muy por extenso [...]») y la cierra, ya al final de la novela, aludiendo de nuevo a él («Hasta el día de hoy nunca nadie nos oyó sobre el caso; antes, cuando alguno siento que quiere decir algo de ella, le atajo y le digo: [...]»).

*Hecho* es un sinónimo de *caso*, y ambos términos pueden aparecer sin confrontarse. Todo caso o hecho está rodeado de lo que se llama *ocasión*, es decir, de las circunstancias que rodean al caso y que son de obligada atención por el jurista y el juez para la interpretación y la sentencia. Así pues, se entiende que no valía una ley general del Derecho en un caso si las circunstancias la invalidaban, que la regla general no era infalible porque para cada caso podía fallarse de forma distinta. Por ello, Lázaro decide comenzar su testimonio desde el comienzo, relatando su vida desde la niñez, «porque se tenga entera noticia de mi persona», de las circunstancias que han marcado su vida, y no desde el final, culpando o exculpando a los acusados *ab initio* y sin una contextualización de su caso.

Para enmarañar más el sistema, la opinión del juez prevalecía sobre la jurisprudencia y su fallo creaba una nueva jurisprudencia, de tal forma que del casuismo se creaba casuis-

31.— Citada por Francisco Carpintero (1977, p. 139, n. 97).

mo. Junto a esto no hay que olvidar que el Derecho casuístico consideraba a Dios como el Supremo Juez, y sus palabras y acciones en la Biblia eran fuente para legislar y sentenciar. Como veremos más adelante, *delito* y *pecado*, sin ser lo mismo, corrían por trochas convergentes. La vida terrenal ha de aspirar a ser una imagen de la divina, y el jurista, que como hombre es imperfecto, ha de ver en Dios o en su hijo Jesucristo a su guía y perfecto juez. Ante este paradigma, nuestro autor, cristiano erasmista que deseaba el fin de la corrupción en el seno de la Iglesia, deja patente en el *Lazarillo* la no presencia de Dios; es más: quienes deben actuar como modelos de conducta y de virtudes cristianas son los que cometen los delitos nefandos (adulterio, pedofilia...), delitos castigados con la pena de muerte, pecados juzgados por Dios con la condenación eterna.

Visto esto, se entiende que la Teología Moral marcaba el ordenamiento casuístico. Moral y Derecho actuaban unidos para ordenar y regir la sociedad, y es aquí donde surge el concepto de *opinión*, que podríamos situar entre la duda y la certeza a la hora de resolver un caso. Y como la *opinión* es variable, nace el *probabilismo*, que lo define así Víctor Tau (1992, p. 59):

Dentro de estas características y del contexto histórico en que tuvo lugar, no resulta extraño que haya surgido y alcanzado su plenitud una doctrina que admitía la libertad de seguir una opinión probable, aunque no fuese la más probable, en la solución de los casos morales. Era el *probabilismo*. Se trataba de un criterio que ponía su acento en la solución del caso concreto y buscaba tener a su disposición una mayor cantidad de elementos reguladores para aplicarlos conforme lo requiriesen las circunstancias de lugar, tiempo y calidad de las personas. No en vano, sus cultivadores recibieron el nombre de *casuistas* [...]. Pues bien, el *probabilismo* fue doctrina española, nacida en las primeras décadas del siglo XVI, justamente con la eclosión renacentista.

Llegados a este punto, retomamos nuestra tesis de que el jurista autor del *Lazarillo*, basándose en el probabilismo, desea que el lector sea el juez del caso de Lázaro de Tormes, cuyo fallo estará a la altura de su calidad de «lector excelente», en palabras de Erasmo, para que sepa analizar el testimonio en profundidad, tanto en el fondo como en la forma, valorando, según la terminología esópica, tanto la flor (la técnica literaria) como el fruto (el trasfondo de la historia).

El probabilismo moral y el casuismo jurídico dependían tanto el uno del otro que era frecuente la presencia de un moralista en la resolución de los casos, cuyo consejo conforme a la moral cristiana mostraba al jurista el fallo más congruente, pero que quizás este no tomaba en cuenta. A veces, el consejo del moralista y la opinión del jurista en un mismo caso no coincidían, por lo que la falta de coherencia en el fallo de dos casos aparentemente similares era frecuente en la práctica jurídica de principios del siglo XVI, de lo que se deduce que lo importante era sentenciar adecuadamente cada caso, no que las sentencias de casos similares coincidieran. Esto reafirma nuestra tesis de que somos nosotros, lectores, los jueces y moralistas de la actitud de los personajes del *Lazarillo*<sup>32</sup>.

Los juristas, como escritores, debían atender al lugar, a las personas y al tiempo en que tienen lugar las circunstancias del caso y valorarlas conjuntamente *ab ovo usque ad mala*.

32.- «La lectura se convierte de este modo en una especie de juicio moral, en el que el lector, erigido en juez, juzga la conducta y la culpa del narrador, el reo» (Sánchez Romeralo 1996, p. 486).

Para esta valoración, los juristas se sirvieron de *exempla* medievales y de *sententiae* de autores clásicos como fuentes legítimas de Derecho, empleando aquellos adagios o ejemplos morales que más se ajustaban a su caso. El *Lazarillo* comienza con dos *sententiae*: una de Plinio el Joven («Y a este propósito dice Plinio que “no hay libro, por malo que sea, que no tenga alguna cosa buena”») y otra de Cicerón («Y a este propósito dice Tulio: “La honra cría las artes”»). Y concluye, en las últimas palabras de Lázaro de Tormes, con un fragmento («que no tengo por mi amigo al que me hace pesar») que recuerda a éste del *exemplum* XIII de *El Conde Lucanor*, titulado *De lo que contesçió a un omne que tomava perdizes*: «Amiga, mucho gradescio a Dios porque me guardó, e ruego a Dios que guarde a mí e a todas mis amigas del que me quiere matar e fazer mal e me da a entender quel pesa del mío daño»<sup>33</sup>. Y junto a la obra de Don Juan Manuel se halla el *Libro de Buen Amor*, cuya influencia decisiva es de sobra conocida en Fernando de Rojas<sup>34</sup> pero también en la redacción del *Lazarillo* (los *exempla* reunidos hasta la estrofa 320; la caricaturización y deformación de personajes mediante la cosificación y la animalización; la terminología forense, sobre todo la empleada en el pleito entre el lobo y la raposa, con el simio de alcalde y juez<sup>35</sup> (estrofas 321-371); o, por supuesto, la queja que el arcipreste de Talavera y los demás clérigos interponen al Papa por la bula de excomunión dictada contra los clérigos que estén amancebados (estrofas 1690-1709)<sup>36</sup>).

El hecho hace el Derecho y se veía imposible aplicar una misma regla general para todos. El Derecho y la ley han de amoldarse a cada caso —Castillo de Bobadilla<sup>37</sup> decía que «han de ser de cera» (1978, I, p. 317)—. Así pues, los juristas no dudaban en apartarse de las leyes «cuando no encajaban en el caso concreto. En cambio, las soluciones dadas a casos similares eran un estimable apoyo» (Tau 1992, p. 319). Hay que saber revisar muy bien las circunstancias de los casos pues aquellas cambian el aspecto de estos. Ante las circunstancias de un caso, los juristas otorgaban prioridad a la finalidad sobre la ley, es decir, que era más importante el bien común, religioso y político que el texto legislativo,

33.— Rosa Navarro ha señalado varios lugares comunes entre *El Conde Lucanor* y el *Lazarillo* (Navarro 2016, pp. 153-155). Escalona vuelve a ser un lugar clave: Don Juan Manuel, hijo del Infante Don Manuel, hermano de Alfonso X el Sabio, nace en el castillo de Escalona en 1282, y al año siguiente, con sólo un año, es nombrado el segundo señor de Escalona. Cansado de guerras y de conspiraciones, se refugia en la literatura y en 1335 escribe *El Conde Lucanor*.

34.— Sin duda, Fernando de Rojas, durante sus años universitarios en Salamanca, leyó el manuscrito del *Libro de Buen Amor* que se halla en la Biblioteca Universitaria, obra de un copista de principios del siglo XV. La impronta de esta obra en *La Celestina* es también evidente y ha sido muy estudiada.

35.— Fernando de Rojas fue alcalde de Talavera de la Reina y, como tal, actuó de juez civil en algunos casos. La única sentencia encontrada hasta la fecha de nuestro autor es del 3 de septiembre de 1511 (Valverde 1992, p. 97).

36.— Es evidente la semejanza en el delito de amancebamiento entre el arcipreste de la Colegial de Talavera de la Reina y el de San Salvador de Toledo. Y hay, además, una coincidencia sorprendente: la figura del arcipreste es una licencia literaria en ambas obras, pues la iglesia de San Salvador de Toledo nunca lo tuvo y en la Colegiata de Talavera fue nombrado tiempo después de la muerte del Arcipreste de Hita. La casa de Fernando de Rojas estaba ubicada a muy escasos metros de la iglesia talaverana. El arcipreste de Talavera más conocido fue Alfonso Martínez de Toledo, autor de *El Corbacho*, obra cuya impronta palpita también en el *Lazarillo*.

37.— En su *Política para Corregidores* está todo el Derecho del Antiguo Régimen: no solo las instituciones administrativas, sino también el proceso penal ordinario, el ordenamiento de ayuntamientos, el funcionamiento de las Haciendas locales, todo el Derecho civil, los glosadores y comentaristas, emperadores, papas, filósofos, evangelistas, doctores de la Iglesia y reyes. Y a esto se suma gran parte del saber de la Antigüedad; Bobadilla cita sin descanso a todos los sabios antiguos (Platón, Arquímedes, Plinio, Séneca, Esopo, Marco Catón, Cicerón...) hilándolos, a veces, *ad nauseam*, en un farragoso ejercicio de erudición.

y se recordaba que el juez no debía ser excesivamente riguroso en la aplicación de la ley. Pero en la práctica no se aplicaba esta medida. Llevado esto al *Lazarillo*, para este caso hay una regla general: al tratarse de un delito grave, la pena podía ser muy severa para todos, también para un hombre de Iglesia. Pero a través del testimonio oral de Lázaro van emergiendo una lista de hechos que plantean dudas, ante las que la regla general ya se contempla dubitativamente. Esos hechos, esas ampliaciones o circunstancias, requieren más atención y estudio, más espacio en el escrito forense del jurista. Por ello, Lázaro, con determinación y serenidad, afirma antes de comenzar el relato de su vida:

Y pues Vuestra Merced escribe se le escriba y relate el caso muy por extenso, pareciome no tomalle por el medio, sino del principio, porque se tenga entera noticia de mi persona y también porque consideren los que heredaron nobles estados cuán poco se les debe, pues Fortuna fue con ellos parcial, y cuánto más hicieron los que, siéndoles contraria, con fuerza y maña remando salieron a buen puerto (Rico 2011, p. 5).

En efecto. Un buen letrado no es aquel que memoriza cientos de leyes que luego no sabe aplicar con intuición y entendimiento, sino quien, incluso con menos memoria, entiende las circunstancias que rodean a cada una de las partes en litigio y sabe solucionar el caso con medida, discreción y sentido común, con equidad —*aequitas*—, haciendo buen uso de la técnica de la argumentación y de la dialéctica, para lo cual era imprescindible que el jurista atesorase agudeza de ingenio.

### *El Lazarillo: un caso penal*

Como punto de partida, es conveniente recordar dos cuestiones: que en el Derecho penal o *ius puniendi* del Antiguo Régimen no existía una tipificación del delito ni se explicitan los elementos constitutivos de éste, y que un delito es un acto que atenta contra la moral, es decir, un pecado. Por ello, el profesor Tomás y Valiente denomina la ley penal de esta época como «mixta» (1992, p. 219) en el sentido de que era moral (ámbito religioso) y penal propiamente dicha (porque sentenciaba el delito con una pena)<sup>38</sup>. Esta es la razón de que, en el Derecho canónico del Antiguo Régimen, todos los pecados sean públicos, no privados.

Así pues, cuando se castigaba por ley un caso de adulterio, de robo, de herejía, de blasfemia, de incesto, de sodomía, de bigamia o de perjurio se hacía porque en esos delitos veían también una grave ofensa a Dios. Y toda la sociedad asumía el hecho de que un pecado mortal era un delito grave que dañaba no solo a un particular sino a toda la sociedad, por lo que era merecedor de una pena ejemplar. A esto hay que añadir que las causas penales estaban sujetas al arbitrio del juez, ya fuese secular (en causas penales de delitos de la propiedad, por ejemplo) o eclesiástico (si el delito atentaba contra la moral pública, contra los principios cristianos o si el delincuente pertenecía al clero)<sup>39</sup>. El juez modélico en la época del *Lazarillo* era quien sentenciaba hallando el término medio entre el rigor de la ley y la piedad hacia el culpable, es decir, aquel que ejercía su arbitrio sin

38.— El profesor Álvarez Cora (2012, pp. 31-36) matiza la terminología de Tomás y Valiente y distingue entre ley penal «lata sententia» y ley penal «ferenda sententia».

39.— Véase (Álvarez Cora 2012, p. 38).



crueldad. Sin embargo, la realidad era muy distinta y bastante alejada de este ideal: muchos jueces ordenaban tortura para que el reo confesase, manipulaban los testimonios del delincuente para declararlo culpable, robaban propiedad pública cometiendo cohecho, e incluso mandaban a galeras a un mendigo que fingía alguna discapacidad física<sup>40</sup>. En este sistema judicial represivo, «no hay una conceptualización de la pena, no puede hablarse de igualdad penal, ni de proporcionalidad de la pena, ni de adecuación, ni de inmediatez, ni de medición de la pena en atención a la gravedad del delito, ni a la participación en su comisión [...]; incluso se mantuvo la arbitrariedad en las penas» (Morán 2002, p. 460). Como señala González Alonso, solo «durante el reinado de los Reyes Católicos mereció la administración de justicia el respeto de los súbditos. Antes y después del cuarto final del siglo XV desencadenó críticas gravísimas y la animadversión popular. Los testimonios expresivos del envilecimiento del aparato judicial son demasiado diversos, numerosos y evidentes» (1998, p. 379).

Un agravante de esta indefensión y desamparo legal de los más desfavorecidos era que las distintas jurisdicciones legales no compartían competencias: la jurisdicción ordinaria, la eclesiástica, la militar, la de Hacienda o incluso la universitaria ponían obstáculos e impedimentos entre ellas para la agilización de una sentencia. Esta ausencia de colaboración entre las distintas jurisdicciones hay que interpretarla como un reflejo de una sociedad todavía estamentalizada, que se mostraban recelosas de perder la salvaguarda de sus privilegios diferenciadores.

«Los pecadores, es decir, los delincuentes son los malos» (Tomás y Valiente 1982, p. 225). Lázaro insiste en arrimarse a «los buenos», a la clase social que se considera modelo en valores sociales y en moral cristiana; sin embargo, los «buenos» en la sociedad de Lázaro de Tormes (cristianos viejos, hidalgos y clero) son los «malos» del *Lazarillo*<sup>41</sup>. Pero, contra estos, el juez era parcial y desigual, favorecía a los poderosos, a los «buenos», y castigaba a los más desfavorecidos, y esto lo sabían los letrados que, como nuestro autor, intervenían en juicios.

Sorprende, además, que la sociedad era cómplice del arbitrio injusto de los jueces, tanto que el propio sistema rechazaba y perseguía a los jueces íntegros y profesionales que osaban castigar al poderoso que había cometido delito, a los regidores que habían robado o a los clérigos amancebados con mujeres casadas. El arcipreste de San Salvador habría salido indemne o cumpliendo una pena leve de haber sido juzgado por un juez eclesiástico, pero nuestra sentencia, la del lector-juez, sigue siendo, hoy en día, muy diferente.

A pesar de que existían «juicios de residencias», es decir, controles a jueces y regidores por si cometían abusos de poder o mala praxis forense, estos eran muy ocasionales e ineficaces<sup>42</sup>. Además, y esto lo sabía perfectamente el autor del *Lazarillo*, era casi imposible que

40.– «El proceso penal del Antiguo Régimen está estructurado de tal manera que conduce a la condena del reo más que al esclarecimiento de la verdad» (González Alonso 1998, p. 397).

41.– En el siglo XVI se empleaba también el término *buenos* para referirse a los cristianos viejos y a los partidarios del Carlos I en la Revuelta de las Comunidades, es decir, a los triunfadores; los *malos*, por tanto, eran los cristianos nuevos y los comuneros. Este dato semántico corrobora la tesis de que el *Lazarillo* es un libro antiimperialista. Véase (Ferrer-Chivite, 1988, pp. 15-37).

42.– En este arbitrio judicial que sentenciaba penas parciales y desproporcionadas solo contaba «el interés egoísta de jueces y escribanos, y del lado de los culpados su astucia o picardía de profesionales de la delincuencia, o sus caudales, influencia en la corte y rango personal. El personaje más débil en estas contiendas solía ser el reo que no era profesional de

una apelación a la sentencia de un juez fuese admitida para su consideración<sup>43</sup>. Tomás y Valiente lo expone con claridad: «Si en Castilla [...] las sentencias penales no solían estar expresamente fundadas en hechos ni en Derecho, uniendo la determinación de la pena, según el arbitrio judicial, y la indeterminación formal del fallo, resulta que el juez se nos presenta como el verdadero señor del proceso» (1982, p. 229). A pesar de los esfuerzos de humanistas, erasmistas y teólogos neoescolásticos para implantar un Derecho penal sobre principios tales como «una ley penal justa, negación de la venganza privada y afirmación del *ius puniendi* real, diferenciación entre delito y pecado, crítica del tormento, delimitación de los grados de participación [...]» (Morán 2002, p. 421), el Derecho penal español del Antiguo Régimen será represor y, hasta la promulgación en 1822 del Código penal, funcionará sobre la torpeza y tosquedad del casuismo. Por esta razón, leyendo el testimonio de Lázaro transcrito por el escribano de Vuestra Merced, abogado del arcipreste de San Salvador, «el verdadero señor del caso» es el lector, que juzgará de manera inapelable y sin posibilidad de revocación.

Por todo lo expuesto en este apartado, el autor del *Lazarillo* queda descrito en su obra como un jurista educado en el humanismo renacentista y en el erasmismo, un jurista que desea una sociedad y una justicia justas y caritativas con el más necesitado, un letrado cristiano que ansía una reforma de la Iglesia que limpie de ella todos los vicios que la están destruyendo, un jurista que, al final de su vida, comprueba con desaliento que estas transformaciones sociales no se han materializado, por lo que hay que leer el *Lazarillo* también como un desahogo y un grito contra los ámbitos político, religioso y judicial del momento, una queja anónima sobre unos papeles guardados un tiempo —quién sabe— en la umbría secreta de un cajón o entre alguna resma de pleitos y sentencias.

La crítica al sistema judicial, a la sociedad y a la Iglesia de principios del siglo XVI cobra ahora más significación cuando releemos las palabras del escritor puestas en boca de Lázaro: «[...] y con todo esto acudía a mi madre para criar a mi hermanico. No nos maravillamos de un clérigo ni de un fraile porque el uno hurta de los pobres y el otro de casa para sus devotas<sup>44</sup> y para ayuda de otro tanto, cuando a un pobre esclavo el amor le anima a esto» (Rico 2011, p. 9). La jerarquía eclesiástica, principal diana del *Lazarillo*, es también el más importante estamento social satirizado en *La Celestina*:

María Rosa Lida ha señalado con gran lucidez cómo la sátira anticlerical de *La Celestina*, que destaca «no solo por su abundancia y rigor sino por ser este el único orden social criticado» e implicar a la Iglesia como institución humana, se diferencia de la del *Lazarillo* por cuanto en esta novela se trata de sentimientos religiosos individualizados (García de la Concha 1972, p. 266).

---

la delincuencia ni pertenecía a estamento o grupo privilegiado; cuando en los autos aparecen acusados que reúnen estas características, el lector puede estar casi seguro de que serán condenados» (Tomás y Valiente 1992, p. 183).

43.– «Esta costumbre de los tribunales castellanos de no motivar las sentencias liberaba al juez, en la práctica, de las ataduras de la ley, sin riesgo inmediato de revocación del fallo, ante la extremada dificultad de demostrar el quebrantamiento de la norma, con mucha frecuencia ambigua» (Collantes 2014, p. 67).

44.– «Celestina habla de cómo los clérigos de todas dignidades, “cada qual, como lo recebía de aquellos diezmos de Dios, así lo venían luego a registrar para que comiese yo e aquellas sus devotas”; antecedente claro de la recomendación de Lázaro: “No nos maravillamos de un clérigo ni de un fraile porque el uno hurta de los pobres y el otro de casa para sus devotas”» (García de la Concha 1972, p. 257).

*Personajes principales en el caso de Lázaro: estructura ternaria*

Es habitual hallar en los escritos espirituales de la primera mitad del siglo XVI una división o estructura ternaria del hombre presentada en diversos términos: cuerpo, espíritu y mente; sensible, racional, intelectual, con los sentidos, la razón especulativa y la inteligencia pura; hombre exterior (físico), interior (psíquico) y superior (espiritual). Este misterio trinitario se relaciona con la influencia decisiva de la división ternaria del Pseudo Dionisio de vía purgativa, iluminativa y unitiva, y sus enseñanzas llegaron a España a través de San Buenaventura —una de las fuentes principales de la espiritualidad franciscana—, quien interpretó a Aristóteles y a Averroes con espíritu pseudo-dionisiaco, pero también gracias a Gerson y Ricardo de San Víctor. La *Teología Mística* del Areopagita es una obra esencial, y el Renacimiento late espiritualmente gracias a este libro. Señala con acierto Antonio Márquez (1980, pp. 120-121) que las «doctrinas del «Dionisio Divino» han llegado a Castilla, a la Castilla de los alumbrados, tanto por esas generaciones de discípulos como por traducciones directas [...]. En la investigación de los orígenes doctrinales del iluminismo, desde un punto de vista filosófico, todos los caminos conducen al Pseudo Dionisio». El pitagorismo renacentista vuelve sus ojos al *Asno de oro* —obra esencial para la escritura del *Lazarillo*—, en el que Apuleyo no oculta su admiración por el «divino Pitágoras», en palabras del autor. Al final del libro, Lucio, en sueños, escucha los consejos de la divina majestad: «Es más, alégrate por este continuo aprecio de los dioses y exulta de gozo más bien por recibir tres veces lo que otros solo reciben, y con dificultad, una sola y hazte a la idea de que en sí este mismo número [el tres] es segura garantía de una imperecedera felicidad» (Apuleyo 1988, p. 416).

Esta estructura ternaria puede justificarse plenamente en el *Lazarillo* y ha sido defendida por el profesor García de la Concha (1981, p. 94) desde la perspectiva del contenido, del relato de Lázaro de Tormes sobre sus amos y oficios: «Axel Olrik [...] afirma que “the repetition is almost always tied to the number three”, aparte de que el número tres haga ley por sí mismo. Pues bien, creo que de manera objetiva, mediante la distribución funcional semántica de *amos y oficios*, la relación de Lázaro de Tormes se estructura en la repetición de tres módulos ternarios». García de la Concha estructura el primer módulo ternario en torno al ciego, al clérigo y al hidalgo; el segundo, en torno al fraile, al buldero y al pintor; y el tercero, en los oficios de Lázaro de aguador, porquerón y pregonero<sup>45</sup>.

Pero nosotros vamos más allá. La estructura ternaria del *Lazarillo* se justifica también en tres bloques de personajes, en tres triángulos si se prefiere<sup>46</sup>, unidos por uno de sus lados: Lázaro. Así, por una parte, tenemos a los implicados en el *caso* por adulterio (Lázaro, su mujer y el arcipreste); por otra, a los personajes que representan el ámbito jurídico (Vuestra Merced, el jurista; el escribano, que no interviene en la novela pero cuya presencia se sobreentiende pues se está transcribiendo la declaración oral de Lázaro; y el juez, el lector); y, finalmente, los personajes principales de la novela, que son los que intervienen en este momento procesal del *caso*:

45.– Véase también (García de la Concha 1981, pp. 119-120).

46.– En *La Celestina*, su autor o autores emplearon la estructura ternaria para sus personajes principales. Véase (Chaviano 2006)

- Lázaro, el testigo, que ofrece su testimonio, su declaración. Por su monólogo, que es, al fin y al cabo, una confesión íntima de su propia vida, es el ser interior, hombre psíquico, según la terminología del Areopagita.
- Vuestra Merced, el jurista, que oye el testimonio de Lázaro. Es el ser exterior, hombre físico, que se limita a oír la declaración mientras esta es tomada por escrito por su escribano. En el personaje de Vuestra Merced se pudo ver reflejado nuestro autor, como un *alter ego*, y así entrar en la novela como un personaje más, como hizo en todos sus *exempla* Don Juan Manuel o el Arcipreste de Hita en el *Libro de Buen Amor*.
- El juez, que no está presente en la obra porque la presencia del juez no era obligada en la toma de declaraciones, que luego recibía redactadas por los juristas para que él deliberara el fallo. Y aquí viene lo extraordinario del *Lazarillo*: mediante un prodigioso efecto de inmersión, nuestro autor hace que el juez, que es el ser superior, hombre espiritual, sea el lector, quien debe emitir su juicio al finalizar la lectura del testimonio de Lázaro, razón por la cual el *Lazarillo*, a la espera de la sentencia, es una novela abierta<sup>47</sup>.

Este efecto de inmersión soluciona el problema de la ambigüedad de la perspectiva que abordó el profesor García de la Concha<sup>48</sup>, un efecto de inmersión que va más allá de la *imitatio* renacentista y que podemos valorar como una *inventio*, una genialidad, que anuncia el manierismo y el barroco tanto en literatura como en arte<sup>49</sup>. ¿No es, acaso, este mismo efecto de inmersión el que emplea Velázquez en sus *Meninas*, cuando invita a entrar en el cuadro a los espectadores como si fuéramos los reyes, que acaban de entrar en el gabinete del pintor?

Para dar luz a lo que acabamos de exponer, he creado estas dos imágenes<sup>50</sup>. La primera ilumina lo que acabamos de exponer: dos triángulos equiláteros que, unidos por uno de sus lados, forman un cuadrado perfecto<sup>51</sup>. Un triángulo formado por los protagonistas del adulterio, y el otro, por los protagonistas del juicio, donde no falta el escribano, representado como una de las medianas del triángulo. A pesar de que no lo hemos representado en la imagen, el punto medio del lado opuesto donde cae la mediana es el centro de un círculo perfecto que abarcaría este cuadrado formado por los dos triángulos equiláteros y que simbolizaría el universo creado en el *Lazarillo* por un escritor plenamente formado en el humanismo renacentista.

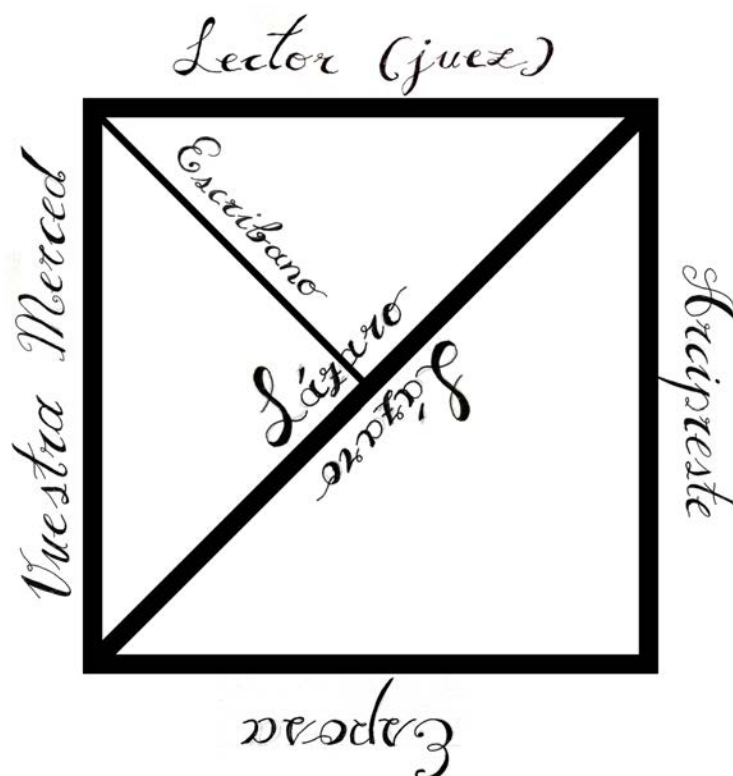
47.– Acierta el profesor García de la Concha al señalar que el *Lazarillo*, como novela es una «carta abierta» pues «va, en definitiva, destinada, por decirlo al modo del tiempo, a todos cuantos las presentes letras leyeren o escucharen» (1981, p. 132). Lázaro Carreter la definió como «relato abierto» (1970, p. 38).

48.– «La convergencia de todos estos factores engendra una novela que deviene fruto del deleite de la perspectiva, esencialmente ambigua, y generadora, por tanto, de ambigüedad: la superficie del escrito se convierte en un espacio imaginario en el que se mueven unos personajes y se suceden unos hechos que la avivada visión exigible al lector ideal del *Lazarillo*, desde su propia posición ante el cuadro, orienta hacia la construcción significativa» (1981, p. 212).

49.– En efecto: «la autobiografía de Lázaro presenta concomitancias con los retratos personales o alegóricos de la perspectiva manierista» (García de la Concha 1981, p. 210). En la década de los treinta se da por terminada en España la etapa de tolerancia y jovialidad del Renacimiento: el *carpe diem* renacentista comienza a dejar paso a un realismo amargo en la literatura que anticipa la estética de la Contrarreforma. El *Lazarillo* es la puerta que abre el cambio.

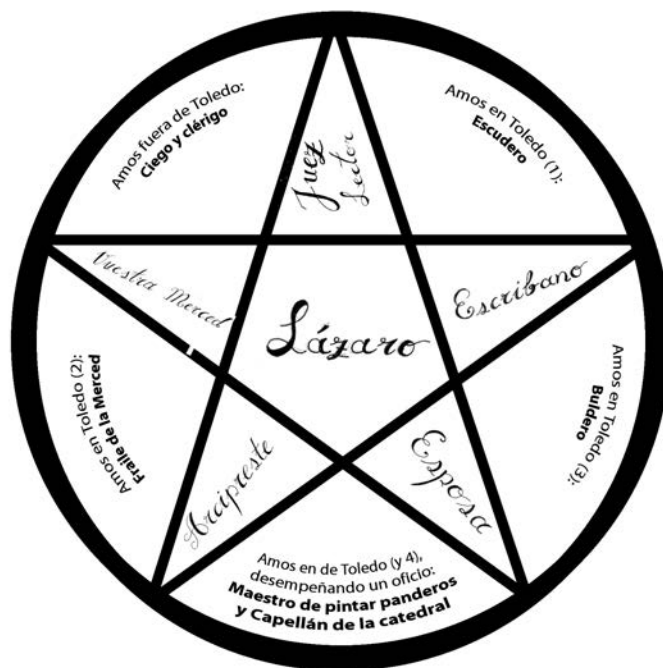
50.– Agradezco a la profesora Montserrat Sevilla Atienza el soporte técnico.

51.– Para Boecio (siglo V-VI), que adopta las concepciones geométricas platónicas y aristotélicas, la primera superficie es el triángulo, la segunda el cuadrado y la tercera el pentágono.



La segunda imagen complementa a la primera. El pentagrama dentro de un círculo —triángulos áureos que justifican la proporción divina—, que recuerda al *Hombre de Vitruvio* de Da Vinci, máxima expresión del humanismo renacentista. Siguiendo la división ternaria del hombre del Areopagita, en la parte superior, el juez-lector, el ser superior u hombre espiritual, quien imparte justicia; bajo él, a ambos lados, el jurista (Vuestra Merced) y el escribano; y, a sus pies, los principales implicados en el caso: el arcipreste y la esposa de Lázaro. Estos cuatro personajes representan el hombre físico, el ser exterior. En el pentagrama central, cuyos lados comparte con los cinco personajes que acabamos de nombrar, se sitúa el hombre psíquico, el ser interior, el gran protagonista de este mundo de ficción, Lázaro de Tormes, de cuyo testimonio oral están pendientes el juez, el jurista, el escribano, el arcipreste y la esposa. El círculo cierra este universo de ficción, dentro de cuyos huecos se sitúan los siete años a los que sirvió Lázaro dentro y fuera de Toledo. Al siete se le ha atribuido un excepcional valor simbólico, ya que, al ser el resultado de la suma del tres y del cuatro, representa el orden completo y total<sup>52</sup>. Francisco de Osuna lo recuerda en su *Segundo Abecedario*, impreso en 1530 (2004, p. 122): «al número septenario se reducen todos los otros números, ca es número de universidad»; y Apuleyo, en su *Asno de oro*, escribe que «siete es el número que, según aquel divino Pitágoras, es el más apropiado en las ceremonias religiosas» (1988, p. 388).

52.— «Asociando el número cuatro, que simboliza la tierra (con sus cuatro puntos cardinales) y el número tres, que simboliza el cielo, el siete representa la totalidad del universo en movimiento» (Cirlot 2001, pp. 942-47).



### *Delitos en el Lazarillo*

Los únicos personajes del *Lazarillo* que son juzgados y cumplen sentencia pertenecen a las clases sociales marginadas. Así, los mendigos que no son de Toledo, tras pregonarse su sentencia por las calles de la ciudad imperial, son expulsados de ella a latigazos (Rico 2011, p. 58). El padre de Lázaro, encargado de atender una aceña, y luego el negro Zaide, su padrastro, fueron acusados del delito de robo<sup>53</sup>: aquel fue condenado a destierro<sup>54</sup> —que quiso purgar con su participación como acemilero en la batalla de los Gelves—; a este, esclavo negro, «azotaron y pringaron<sup>55</sup>». A la madre de Lázaro, que ejerció de **prostituta** de baja estopa entre los mozos de cuadra del comendador de la Magdalena, también azotaron por este motivo y por cómplice del delito de robo, y la obligaron a no volver a las caballerizas ni a admitir a Zaide en su casa por no ser cristiano. Estos escándalos sexuales, considerados como «pecados públicos», eran perseguidos por la justicia a pesar de ser ad-

53.— «[...] la raíz última de estos ataques a la propiedad ajena es el hambre y la falta, para muchos, de trabajos honestos con que ganarse el pan. No hay duda de que, como rezaba aquel axioma de la picaresca, «pobreza y picardía salieron de una misma cantera»» (Tomás y Valiente 1992, p. 254).

54.— La única sentencia fallada por Fernando de Rojas que se conserva es del 3 de septiembre de 1511, cuando era alcalde de Talavera, y en ella también condena a destierro al reo por un delito semejante: «Fallo que devo condenar e condeno al dicho Juan de Arévalo en pena de su delito a que salga desterrado de la dicha villa de Talavera e sus arravales por tanto tiempo quanto fuere mi voluntad, el qual destierro salga a cumplir de oy en terçero día, e no lo quebrante syn my liçençia e mandado, so pena de un mes de destierro, e condénole más en las costas desta cabsa justamente fechas, la tasaçión de las quales en my reservo, e juzgado por esta sentençia difinitiva. Asý lo pronunçio e mando *pro tribunalis e deinde* en estos escritos e por ellos [...]» (Valverde 1992, p. 97).

55.— *Pringar*: «Castigar o maltratar a uno echándole lardo o pringue hirviendo. Es castigo que regularmente se solía hacer con los esclavos» (*Aut.*). La sentencia de verter sobre las heridas abiertas la pringue hirviendo era frecuente en esclavos de otra raza y de credo no cristiano.

mitidos, aceptados y practicados por gran parte de una sociedad analfabeta y pobre que no veía necesario el matrimonio para vivir en pareja y que consideraba lícitas las relaciones sexuales entre iguales si estas eran consentidas. Con todo, estas penas sufridas por los padres y el padrastro de Lázaro, llamadas «infamantes», las heredaban los descendientes y les impedían a estos ejercer cualquier oficio o cargo público. Lázaro es conocido en Toledo como Lázaro de Tormes y no como Lázaro González Pérez; nadie, en la ciudad imperial, conoce sus orígenes ni a sus padres, y, tras ser aguador de un capellán de la catedral y ser ayudante de alguacil, logra el oficio de pregonero<sup>56</sup> «con favor que tuve de amigos y señores» (Rico 2011, p. 77) porque de lo contrario no habría podido trabajar<sup>57</sup>.

Como contrapunto a estos personajes marginados, juzgados y sentenciados, el autor del *Lazarillo* ha querido mostrar al lector que los únicos de la novela que se han librado de juicio y de cumplir las penas que el juez considere por sus delitos son los amos del protagonista. El fraile de la Merced comete **pedofilia** con el joven Lázaro (Navarro 2016, pp. 306-307)<sup>58</sup>, y para este delito y el de **sodomía**, sumamente graves en el orden penal del Derecho común español por ir *contra natura* y contra la ley de Dios, la pena aplicada era la de muerte y, en ocasiones, en hoguera (Álvarez Cora 2012, pp. 61 y 37).

El alguacil es **cómplice de fraude por falsificación de documentos oficiales y eclesiásticos** con el buldero en la venta de bulas falsas, y la pena para este delito era la misma para el autor como para el socio, pena que podía ser la muerte si era valorada por un juez como *crimen laesae Maiestatis humanae*<sup>59</sup>. Lázaro reconoce su implicación, durante cuatro meses, en el delito de venta fraudulenta de bulas falsas que realizaban en connivencia el buldero y el alguacil, pero confiesa que, hasta que no fue consciente del delito que se cometía, no los abandonó: «Cuando se hizo el ensayo, confieso mi pecado<sup>60</sup>, que tan bien fui de ello espantado y creí que así era como otros muchos; mas con ver después la risa y burla que mi amo y el alguacil llevaban y hacían del negocio, conocí cómo había sido industriado por el industrioso e inventivo<sup>61</sup> de mi amo» (Rico 2011, p. 75). Los bulderos, que solían ser falsos frailes predicadores, extorsionaban violentamente al pueblo, compinchados con su alguacil, para que le comprasen una bula que solía ser una falsificación, y obligaban a aldeanos y pobres labradores a asistir a sus sermones bajo pena de excomunión sin tener potestad para ello. Todo el mundo, desde el pueblo llano hasta los obispos, pasando por

56.- «El oficio de pregonero estaba aureolado, al parecer, de la peor fama y no en vano el *Pelegrino curioso* lo califica de “el oficio más infame que hay” (Márquez Villanueva 1957, p. 295). Era tan «infame» que —nos recuerda Amando Isasi (1974, p. 210, n. 556)— por Real Ordenanza quedaban excluidos del servicio militar «negros, mulatos, carniceros, pregoneros públicos y verdugos». Fue el primer oficio real al que los conversos toledanos pudieron acceder con el consentimiento de los cristianos viejos.

57.- Así lo afirma también García de la Concha. Escribe el profesor que Lázaro sería pregonero menor, y para desempeñar este trabajo se le exigía «un depósito de fianza —que en Sevilla llega a alcanzar los 100.000 maravedís y son recibidos por el justicia y los regidores de cada ciudad. Se entiende bien, de este modo, que Lázaro haya necesitado el «favor de amigos y señores» para poder obtener el puesto. Y mejor todavía se comprende el esfuerzo que pone en destacar su «buena vida» y evitar cualquier infamia pública» (García de la Concha 1981, p. 115).

58.- Cf., (Alatorre 2002, p. 433).

59.- «La Monarquía absoluta, en España y en los demás países europeos, se defendía así, por la vía penal represiva, no solo contra los sediciosos o rebeldes en sentido estricto, sino también contra quienes falsificasen documentos o sellos reales, y contra quienes falsificaran la moneda del rey» (Tomás y Valiente 1992, p. 271).

60.- Es decir, mi culpa, mi delito.

61.- Políptoton con *industriado* e *industrioso*: ‘cómo había sido adiestrado por el hábil y farsante de mi amo’.

las órdenes mendicantes y, por supuesto, por erasmistas y alumbrados, atacaba esta corruptela vergonzante, todos salvo, curiosamente, la Hacienda del Emperador por motivos recaudatorios.

En el apartado que dedicamos al Derecho procesal analizaremos los pasos seguidos en el embargo del escudero por **impago**. El penúltimo amo de Lázaro, un capellán de la catedral de Toledo<sup>62</sup>, **explota una concesión de agua**<sup>63</sup>. El ciego y el clérigo de Maqueda castigan con crueldad al joven Lázaro, infligiéndole ambos **malos tratos físicos con heridas sangrantes** —delito contra la integridad física, que se castigaba con penas pecuniarias (Álvarez Cora 2012, p. 66)— y sumiéndole en la desnutrición<sup>64</sup>, que es un **delito nutricional**, para el que había pena de azotes y de destierro. Con el maestro de pintar panderos «también sufrí mil males» que Lázaro no detalla.

Y, en fin, la mujer de Lázaro, además del de adulterio, comete el **delito de aborto** en tres ocasiones («Verdad es que algunos de mis amigos me han dicho algo de eso y aun por más de tres veces me han certificado que antes que conmigo casase había parido tres veces, hablando con reverencia de Vuestra Merced, porque está ella delante» (Rico 2011, p. 79)), uno de los delitos nefandos que solía sentenciarse con penas a la mujer que iban desde el destierro insular por cinco años hasta la pena de muerte si el *nasciturus* estaba vivo en el momento del aborto (Álvarez Cora 2012, p. 69).

Creo que el lector debe atender a la trascendencia de estas palabras de Lázaro: tras toda una vida sufriendo malos tratos y siendo víctima de delitos graves, ahora, frente al abogado del arcipreste de San Salvador, Lázaro tiene en sus manos el poder de focalizar en él y en su mujer una ira y una venganza acumuladas durante tantos años y acusarlos abiertamente en su testimonio de adúlteros y a su mujer de abortista. Pero no lo hace directa sino indirectamente, para que el lector-juez dictamine según verdad: Lázaro deja caer las palabras de quienes le han «certificado» que su mujer abortó en tres ocasiones y el consejo coactivo del arcipreste para que no testifique en su contra: «Lázaro de Tormes, quien ha de mirar a dichos de malas lenguas nunca medrará [...]. Ella entra muy a tu honra y suya, y esto te lo prometo<sup>65</sup>. Por tanto, no mires a lo que pueden decir, sino a lo que te toca: digo a tu provecho» (Rico 2011, pp. 78-79). Esta insinuación de Lázaro, deslizándose inteligentemente la culpabilidad de su mujer y del arcipreste, además de la del resto de sus amos, es de una extraordinaria originalidad temática y narrativa, y gracias a ella entendemos mejor las palabras del autor con las que se inicia el *Lazarillo*: «Yo por bien tengo que cosas tan señaladas y por ventura nunca oídas ni vistas vengan a noticia de muchos y no se entierren en la sepultura del olvido» (*id.*, p. 3).

62.- Para el nombramiento de capellán de la catedral de Toledo, la emperatriz Isabel firmó un decreto el 16 de octubre de 1530, ratificado por el papa Clemente VII, por el que se ordenaba que el aspirante debía mostrar que era cristiano viejo por sus dos líneas de descendencia.

63.- Esta manera inmoral de ganar dinero era inaceptable por el Derecho Canónico. El erasmismo criticó este «mercado» y enriquecimiento de miembros de la Iglesia (Jesús echó a latigazos a los mercaderes del Templo). Y, al ser un pecado, podía ser procesado por un juez ordinario como delito: «[...] en la legislación real son también calificados de pecados o delitos [...] aquellos otros que ofenden directamente a Dios» (Tomás y Valiente 1992, p. 223).

64.- «Otra ley del mismo título de la Partida séptima habla del padre, señor o maestro que castiga al hijo, esclavo o discípulo, y les prohíbe que lo hagan cruelmente» (Tomás y Valiente 1992, p. 306).

65.- El arcipreste promete, no jura, ante un hecho tan delicado porque sabe que el juramento en falso es un pecado ante Dios.



### Adulterio y amancebamiento

Nos centramos ahora de manera exclusiva en el análisis del adulterio del arcipreste con la mujer de Lázaro porque es el delito más importante de la obra, el que ha ocasionado la apertura del caso penal de la novela.

Si bien, durante la baja Edad Media, los Derechos locales admitían el amancebamiento de los clérigos, la Iglesia lo penalizaba con dureza, sobre todo a partir de 1338, año en que aparece en Bolonia la *Novella in Decretales Gregorii IX*, de Johannes Andreae, en la que se sanciona incluso con la excomunión a los clérigos amancebados. En el siglo XV, la mujer *retenta in domo*, esto es, que servía y yacía con un clérigo, se llamaba «manceba». Se consideraba legalmente amancebamiento cuando la mujer arrastraba una dudosa moralidad o era de una clase social inferior a la del hombre, y era contratada «tácita o explícitamente para que trabaje para él y viva en su casa, compartiendo su lecho. La mayoría de los acuerdos por los que una muchacha se convertía en concubina debieron realizarse de forma tácita y oral» (Collantes 2014, p. 37).

A pesar de que se suponía que el hombre era soltero, en la práctica había casados y clérigos. El amancebamiento solía mantenerse en la más estricta discreción y secretismo, pero cuando se hacía pública («Mas malas lenguas, que nunca faltaron ni faltarán, no nos dejan vivir», declara Lázaro) se convertía en delito<sup>66</sup>, y no era necesario que alguien lo descubriera en la intimidad, sino que bastaba con el testimonio de testigos que aseguraran haber visto a la mujer entrando y saliendo con frecuencia y a deshoras de la casa del clérigo. El delito era mayor si la mujer era casada, porque el amancebamiento era ya un caso de adulterio que se penalizaba de forma diferente dependiendo del adúltero. Sin duda, la adúltera era la más castigada: en las Partidas se expone que debía ser azotada públicamente, encerrada después en un monasterio y el marido recibía la dote y las arras.

Los procesos de adulterio de clérigo con mujer casada se abrían de oficio por un juez eclesiástico en cuanto este sumaba indicios suficientes del delito<sup>67</sup>, ya fuese por acusación particular y anónima o por publicidad. De demostrarse su culpabilidad, el eclesiástico podría ser condenado a perder su condición clerical, lo que suponía para él una merma económica y una situación de indignidad pública; si era reincidente, la pena podía ser la excomunión. La adúltera era sentenciada a una pena económica y destierro del lugar donde se cometió el delito; en caso de reincidencia, además de incrementarse esta pena monetaria y temporalmente, era condenada a cien azotes públicos<sup>68</sup>. En la Pragmática de Madrid de 1502, firmada por los Reyes Católicos, se obliga a los jueces a castigar duramente este delito so pena de perder su empleo<sup>69</sup>.

66.– «La institucionalización del delito de adulterio ha tenido como objetivo primordial el mantenimiento del orden familiar, de su jerarquía interna así como de los intereses patrimoniales que siempre han acompañado esta estructura social» (Sainz 2004, p. 687).

67.– Desde las Partidas, «resultaban suficientes los indicios y presunciones para imponer pena contra el adulterio, si no la señalada por la ley, sí al menos otra extraordinaria que considerase el juez proporcionada a la gravedad y circunstancias del caso y a la menor o mayor fuerza de las presunciones que resultasen» (Collantes 1996, p. 217)

68.– Véase (Sainz 2004, p. 723).

69.– (Collantes 2012, pp. 59-60, n. 104). «La represión del delito, sin embargo, era más una apariencia que una realidad pues el cometido por los clérigos sólo podía ser perseguido por jueces eclesiásticos, no pudiendo entrar a conocer de él en modo alguno jueces seculares, a no ser que éste fuera público y notorio. [...] La práctica judicial, por esta razón, arrastraba

Muy importante para nuestro caso es la ley de la Pragmática de 1503 sobre «Amonestación y castigo de las mujeres casadas y sospechosas que estuvieren en las casas de los clérigos», en la que se castiga una práctica que venía siendo habitual: la de los clérigos que, para continuar con el amancebamiento y disimular el delito, casaban a su manceba con un hombre al servicio de aquéllos<sup>70</sup>. «En estos casos, la ley establece que a dichas mujeres se les impondrá la misma pena que a las solteras, incluso aunque sus maridos no las acusen o no quieran que se las castigue» (*id.*, p. 61; Collantes 1996, p. 208). El marido podía matar, sin responsabilidad penal alguna, al adúltero, salvo si este fuese clérigo o estuviese a su servicio<sup>71</sup>; si el marido perdona a su esposa adúltera, también es perdonado el cómplice del delito y formalmente no podrá haber acusación por ningún particular<sup>72</sup>, «salvo en el caso de que la mujer, después de ser perdonada, incurra de nuevo en el mismo delito, pues en tal caso el marido deberá acusarla para no incurrir en negligencia» (Collantes 1996, p. 206).

Por último, había maridos alcahuetes que toleraban el adulterio a cambio de dinero o de trabajo, pero si eran descubiertos recibían la misma pena que la de los adúlteros, que era un escarnio público consistente en recibir cien azotes —recuerda al «cornudo y apaleado» de Boccaccio— o en ir desnudo en un asno y su mujer en otro detrás, vestida, golpeándole la espalda con una ristra de ajos. En Talavera de la Reina se documenta algún juicio sentenciado con esta última pena.

En resumen. El *caso* penal abierto de oficio por el delito de adulterio del arcipreste con la mujer de Lázaro, al que contrató y casó él mismo con ella para ocultar el delito, está visto para sentencia tras el testimonio de descargo (no de perdón) del marido ante el abogado (Vuestra Merced) del clérigo de San Salvador, y el fallo sobre la inocencia o culpabilidad de los tres protagonistas o de algunos de ellos ha de emitirse tras considerar los datos que acabamos de exponer en este apartado.

### El *Lazarillo* a la luz del Derecho procesal

En la época del *Lazarillo*, las declaraciones de testigos y los juicios se celebraban en lugares públicos para que cualquier persona que anduviese por el lugar pudiese presenciar el proceso. Más que el hecho de acercar al pueblo la justicia y su funcionamiento, la finalidad era moralizante y disuasoria para todo aquel que sintiera inclinación al delito. Esto corrobora también un dato que hemos apuntado más arriba: el *ius puniendi* hispano del

tras de sí en esta materia múltiples abusos que tenían relación unas veces con la codicia de los jueces y otras con la inaplicación de la norma» (Sainz 2004, p. 724).

70.— «[...] porque le pregonaba sus vinos, procuró casarme con una criada suya. Y visto por mí que de tal persona no podía venir sino bien y favor, acordé de lo hacer», declara Lázaro.

71.— El profesor Sainz Guerra (2004, pp. 701-702) escoge fragmentos literarios en los que el marido engañado mata a los adúlteros (Lope de Vega) o en los que se defiende que sea el adulterio de la mujer y no el del hombre el que sea castigado (Quevedo).

72.— El perdón era una institución jurídica que muchos maridos ofendidos por adulterio ponían en práctica para evitar gastos judiciales, el tiempo de espera hasta la resolución del proceso, la encarcelación provisional de los acusados y la publicidad de su deshonra. El perdón se ejercía al margen del *ius puniendi* real y esto no gustaba a los jueces, «que podían seguir de oficio un proceso, iniciado o no por acusación, aun después del apartamiento del querellante o del expreso perdón de la parte. Y en la práctica así lo entendían y ejecutaban los jueces» (Tomás y Valiente 1992, p. 83). El acto de perdón del marido a la mujer adúltera se denominaba «reconciliación» (Sainz 2004, p. 696).

Antiguo Régimen era un instrumento estatal intimidatorio y temido. Soportales, plazas públicas, mercados y, sobre todo, el exterior de las iglesias eran los lugares habituales en los que se desarrollaban estos procesos penales. Es fácil imaginar el escenario real en el que tiene lugar el testimonio de Lázaro González Pérez: él, de pie, testificando ante un jurista (Vuestra Merced) y un escribano, ambos sentados, y rodeados los tres por un grupo de vecinos y parroquianos que escuchan las palabras de Lázaro, al que ya conocen en la ciudad desde hace tiempo, y con toda seguridad junto a la iglesia toledana de San Salvador. No resulta descabellado este escenario si reparamos en que el jurista es el abogado que defiende al arcipreste de esta iglesia y en una coincidencia que no debería pasarse por alto: que muchos juicios se celebraban en la entrada porticada de la iglesia de San Salvador de Talavera de la Reina, en algunos de los cuales, por lógica, actuó como juez Fernando de Rojas en los años en que ejerció de alcalde de la ciudad.

Tanto las causas contra comportamientos contrarios a la moral cristiana como los asuntos relacionados con el Derecho de familia y litigios matrimoniales eran de jurisdicción eclesiástica, por lo que debemos asumir que casi todo el Derecho procesal de esta época era canónico y dirigido por canonistas. Un proceso penal se abría siguiendo alguno de estos dos procedimientos: o acusatorio — que no analizaremos en profundidad porque no es de aplicación al caso de adulterio del *Lazarillo*—, en el que el juez interviene en forma de arbitraje en la actuación de las dos partes litigantes; o inquisitivo, en una de cuyas fases encaja el testimonio de Lázaro.

No obstante, hay dos delitos en el *Lazarillo* que están descritos dentro del proceso acusatorio y en los que interviene la pesquisa o investigación de oficio de un delito particular, en el caso de Zaide y de la madre de Lázaro, y la acusación particular, en el delito de impago del escudero. Veámoslos.

El mayordomo del comendador de la Magdalena se entera del amancebamiento de la mujer con Zaide y lo puso en conocimiento del juez. Cuando este comenzó la pesquisa, se descubrió que, además del amancebamiento, robaba cereal, cepillos y paños usados para el cuidado de los caballos, así como herraduras, leña y otros enseres. Tras el testimonio con amenazas en el que el niño Lázaro confiesa que su madre le obligó a vender las herraduras a un herrero y tras la confesión de Zaide, el juicio fue rápido y condenado a la pena infamante de los cien azotes y a pringarle grasa de cerdo caliente sobre las heridas (la madre, por cómplice, a los cien azotes y a no volver por las caballerizas del comendador de la Magdalena ni admitir en su casa a Zaide)<sup>73</sup>:

Quiso nuestra fortuna que la conversación del Zaide, que así se llamaba, llegó a oídos del mayordomo, y, hecha pesquisa, hallose que la mitad por medio de la cebada que para las bestias le daban hurtaba, y salvados, leña, almohazas, mandiles, y las mantas y sábanas de los caballos hacía perdidas; y cuando otra cosa no tenía, las bestias desherraba, y con todo esto acudía a mi madre para criar a mi hermanico. [...] Y probósele cuanto digo y aun más, porque a mí con amenazas

73.— «Por lo que hace a delitos y penas, hay que recordar que la cohabitación de una mujer «con hombre de otra ley» —y tal es el Zayde— era juzgada como incesto [a partir de Felipe II, con la *Nueva Recopilación* (Álvarez Cora 2012, p. 90), no durante el reinado de Carlos I, cuando se escribió el *Lazarillo*], en el cual, a su vez, se apreciaba una suerte de herejía. En el caso de la madre de Lázaro concurrían, además, otras circunstancias agravantes; era viuda y servía en la casa del Comendador, de quien el negro era esclavo» (García de la Concha 1981, p. 130). En este punto en el que se habla de herejía y de «hombre de otra ley» cabe recordar que *Zaide* es nombre hebreo.

me preguntaban, y, como niño, respondía y descubría cuanto sabía, con miedo: hasta ciertas herraduras que por mandato de mi madre a un herrero vendí. Al triste de mi padraastro azotaron y pringaron, y a mi madre pusieron pena por justicia, sobre el acostumbrado centenario, que en casa del sobredicho comendador no entrase ni al lastimado Zaide en la suya acogiese (Rico 2011, pp. 8-9).

El otro caso que debemos revisar es el del delito de impago del hidalgo, que se salda con el frustrado embargo de sus bienes<sup>74</sup>. Cuando el hidalgo es acusado de este delito por el hombre que le alquilaba la casa y por la mujer que le arrendaba la cama, ambos

[...]van por un alguacil y un escribano, y helos do vuelven luego con ellos y toman la llave y llámanme y llaman testigos y abren la puerta y entran a embargar la hacienda de mi amo hasta ser pagados de su deuda. [...] En esto vino el alguacil y echome mano por el collar del jubón, diciendo: «Mochacho, tú eres preso si no descubres los bienes de este tu amo» [...] yo hube mucho miedo y llorando prometile de decir lo que me preguntaban. [...] Vista mi inocencia, dejáronme, dándome por libre (*id.*, pp. 66-67).

Pero centrémonos en el proceso **inquisitivo** por delito de adulterio. Cuando un juez, por indicios o por acusación secreta, tenía noticia de que se había cometido un delito que atentaba contra los pilares de la fe católica (casos *in favorem fidei*), como el de adulterio, abría de oficio el proceso penal y asumía desde el primer momento el papel de acusador. Una vez abierto este procedimiento inquisitivo, los acusados perdían su condición de parte para convertirse en objeto de la persecución. Es aquí, por tanto, donde el juez «dirige el proceso, acusa y decide el avance del procedimiento, que suele ser discontinuo y se hace sin intervención del acusado, que suele permanecer en la cárcel durante todo el proceso» (Morán 2002, p. 476). Debido a la condición eclesiástica del acusado, se presupone que el arcipreste no está encarcelado durante su *caso* penal, pero sí es presumible que lo estuviera la mujer de Lázaro.

Si acudimos a la Partida 3, Título 2, Ley 32, leemos que el demandado puede «mover algunt pleyto contra aquel quel fase la demanda; ca luego que haya fecho la respuesta a ella, tenuto es el otro de responder a la suya, et non se puede escusar que lo non faga, [...] porque bien así como el demandador plugo de alcançar derecho ante aquel judgador, que así le sea tenuto de responder antél». Por tanto, el arcipreste niega la acusación de adulterio y contrata a un abogado o procurador legal, conocido y amigo suyo, para su defensa<sup>75</sup>. Esta comparecencia del arcipreste es evidente porque, según Derecho, la no comparecen-

74.- «Frustrado» porque no había nada que embargar ya que el escudero no poseía nada. A principios del siglo XVI, muchos hidalgos, generalmente por presión de la alta burguesía, perdieron su condición y se vieron obligados a pagar impuestos como un pechero más. Por eso, nuestro hidalgo se indigna cuando sus vecinos no le saludan como a un noble («Beso las manos de Vuestra Merced»), sino como a una persona común, sin privilegios nobiliarios («Manténgaos Dios»). Estos hidalgos sin privilegios, para mantener las apariencias y huir de la justicia, iban de ciudad en ciudad, donde no los conocían, malviviendo, robando y burlando a mujeres enamoradas, hasta que eran descubiertos y debían desaparecer antes de que los detuvieran para ser juzgados. Este es el caso de nuestro hidalgo, al que sirve Lázaro. A principios del siglo XVI era ya motivo de burla literaria en obras de Gil Vicente —Francisco Rico sostiene que el autor del *Lazarillo* «estaba familiarizado» con este escritor (2011, p. 181)— o en *Las Trescientas* de Juan de Mena (Fernando de Rojas poseía en su biblioteca *Las CCC del famosísimo poeta Juan de Mena, con glosa de Hernán Núñez*, Sevilla, 1499).

75.- «La erradicación del concepto de personero [o vocero, en las Partidas] a favor del concepto de procurador se reco-ge en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, aunque no se verificó hasta finales del siglo XV, de modo que con los Reyes Católicos se profesionaliza la figura del procurador, que termina perfilándose a partir de las Ordenanzas de Abogados y Pro-

cia del demandado supone que el litigio es ganado por el demandante, en este caso el juez. Tras la comparecencia seguía la *litis contestatio*, en la que el demandante podía mantener o retirar la demanda; si la mantenía, que es lo que hace el juez del caso que nos ocupa, se pasaba a la siguiente fase: la probatoria.

Las pruebas de las que debía disponer el juez para dictar sentencia eran de varios tipos: documentales, periciales, confesión del reo..., pero las que nos interesan en el caso del *Lazarillo* son dos: las conjeturas, indicios y presunciones del delito que han llegado a conocimiento del juez, por un lado, y, por otro, la prueba testifical, muy valorada por el Derecho canónico sobre todo si el testigo juraba sobre la veracidad o no de los hechos (Lázaro, al final de su testimonio, al mencionar a su esposa, jura «sobre la hostia consagrada que es tan buena mujer como vive dentro de las puertas de Toledo», pero no jura que sea inocente de adulterio), pues jurar suponía poner a Dios como testigo de las palabras pronunciadas<sup>76</sup>. En los casos penales por delito de adulterio, la principal prueba testifical era el testimonio de familiares o incluso siervos.

De no existir alegaciones finales, y si no hay acuerdo entre las partes, se llega al final del proceso penal, que es la sentencia, que siempre se dicta pública, oral y solemnemente, y por último ejecutada. A la hora de dictar sentencia, el juez ha de tener en cuenta, además de las pruebas que obran en su poder, los atenuantes (pobreza y minoría de edad del acusado) y los agravantes que rodean el caso. Los agravantes más frecuentes eran dolo, es decir, voluntariedad y malicia; o reincidencia; o alevosía, entendida esta como una «conducta caracterizada por ir en contra de la confianza que la víctima del delito tiene en su ofensor, confianza que le impide prepararse y defenderse contra el inesperado ataque a su persona, pues nadie espera ser agredido por el amigo» (Tomás y Valiente 1992, p. 347). Otro agravante de consideración era el hecho de que el delito se hubiera cometido en lugar sagrado. Si repasamos el delito de adulterio de la mujer de Lázaro y el arcipreste de San Salvador, comprobamos que se dan todos estos agravantes: hubo dolo, reincidencia, alevosía y se cometía en lugar sagrado.

Para finalizar, la parte vencida debía cubrir las costas o gastos del proceso, fijadas por el sistema de arancel y en las que se incluían las retribuciones al juez, al escribano, al pesquisidor, a los juristas, además de los impuestos en sentencia por la pena y los de permanencia en prisión.

### *La epístola jurídica*<sup>77</sup>

La epístola fue la estructura textual más habitual a la que acudían los juristas de finales del siglo XV y XVI para la redacción de sus documentos. El término etimológicamente correcto es *epístola*. Para los romanos, una carta (*charta*) era la hoja de papel, generalmen-

curadores (de 11 de febrero de 1498), aunque solo totalmente diferenciada de los abogados en los Concejos, Audiencias y Chancillerías; en los demás tribunales, los abogados mediante poder sustituían a los procuradores» (Morán 2002, p. 480).

76.- La confesión bajo juramento está tipificada, como recuerda Tomás y Valiente (1992, p. 172), como *plena et legitima probatio*.

77.- Para hablar sobre la historia de la epístola desde Cicerón hasta Erasmo, sigo el excelente artículo de Trinidad Arcos Pereira (Arcos 2008).

te de papiro, sobre la que escribían las *litterae* ('letras, palabras')<sup>78</sup>. En cambio, la epístola (*epistula*) era el escrito que se le enviaba a alguien para pedirle que hiciese algo o reaccionase de algún modo; la epístola, con el tiempo, irá acompañada por la fecha ('hecha', del latín *facta*), que indicaba el lugar y el momento en que fue escrita o dictada.

El género epistolar en la antigua Roma gozaba de libertad de composición y de temas. Cicerón distingue dos tipos de epístolas: *unum familiarem et iocosum, alterum severum et grave* ('uno familiar y jocoso; el otro, severo y grave'). Los tres grandes escritores de epístolas fueron Cicerón, Séneca y Plinio el Joven<sup>79</sup>: el primero cultiva desde las políticas, forenses y públicas hasta las familiares, al igual que las de Plinio, aunque el estilo de este es más literario; las de Séneca son de carácter moral.

Cicerón y Séneca coincidían en que una epístola debía reflejar la personalidad del emisor, su *ethos*. Cicerón escribe: *Te totum in litteris vidi* ('Te veo completamente en la carta'). Para ello, el autor debía ser franco sin miedo al sonrojo propio ni ajeno; las palabras que cuestan pronunciar frente a alguien, cara a cara, son más fáciles de transmitir por escrito o tomadas al dictado. ¿Acaso el *ethos* de Lázaro de Tormes no queda perfectamente delimitado para el lector oyente, que asiste durante minutos a su testimonio, a esos hechos que narra desde su nacimiento y que marcan su deshonra?<sup>80</sup>.

Los tres autores clásicos defendían también el uso de un estilo coloquial, el *sermo cotidianus*. Es el mismo que emplea nuestro autor en el *Lazarillo* y que entronca con el *mos gallicus* de raigambre erasmista; no tiene reparo en afirmar al principio del libro que escribe en «grosero estilo», pero no vulgar. Séneca es firme en defender este estilo llano, sencillo y claro: «Que este sea nuestro propósito: que hablemos lo que sintamos, que sintamos lo que hablemos; que nuestra forma de hablar esté en consonancia con nuestra vida. Ha cumplido su promesa el que, cuando lo ves y cuando lo escuchas, es el mismo»<sup>81</sup>.

El empleo de este lenguaje coloquial conlleva el uso de refranes, expresiones coloquiales y adagios populares. E incluso de diálogos para narrar la conversación que mantuvieron dos personajes o el propio remitente con otra persona —muchas epístolas de Plinio son un buen ejemplo de esto—, todo ello para lograr la claridad del escrito: no puede haber ambigüedades. Por esta razón, las epístolas latinas solían escribirse comenzando con una *inscriptio* para captar la benevolencia del lector y terminando con una *subscriptio* o despedida, que incluía la fecha y localidad; la *dispositio* de los temas y hechos narrados solían basarse en el orden cronológico o en la importancia de los acontecimientos. Todo esto lo tomará Erasmo de los clásicos y lo transmitirá a los humanistas del Renacimiento<sup>82</sup>.

78.- De esta sinécdoque tenemos *littera* en italiano o *letter* en inglés.

79.- Los tres, citados en *La Celestina* y en el *Lazarillo*.

80.- «El relato en primera persona había obedecido, en la vida del pregonero, a razones muy distintas [...]; entre ellas, a la moda testifical desencadenada a mediados del siglo XVI, que se plasma en el esquema genérico de una carta semi-pública del tipo *Expectis me... status fortune mee narrationem explicitam*, y a la prescripción estética de mantenerse «cerca de natura» (Lázaro Carreter 1970, p. 34).

81.- *Ad Lucilium epistulae morales liber IX*, 75.4

82.- Es el mismo esquema que encontramos en el *Lazarillo*, desde las palabras iniciales en las que se invita al lector oyente a sacar provecho del testimonio de Lázaro hasta el final: «Esto fue el mismo año que nuestro victorioso Emperador en esta insigne ciudad de Toledo entró y tuvo en ella Cortes [...]». La *dispositio* de su testimonio sigue, como sabemos, el orden cronológico.

En la Edad Media, se estudiará la estructura y composición de la epístola dentro del *ars dictaminis*, y ya desde la caída del Imperio Romano se consideraban las cartas de San Pablo como modelo epistolar (también para Erasmo). La epístola fue tan relevante en la vida pública —pues se empleaba para cualquier tema y dentro de cualquier ámbito (social, religioso, académico)— que no tardó en enseñarse en las Universidades en el *dictamen*, donde se incidía en las figuras retóricas más aptas para el discurso, para mejorar la expresión, y en las incorrecciones gramaticales que había que evitar (*vitia*). Apunta Trinidad Arcos (2018, p. 376): «El estudio del Derecho está también vinculado al *ars*, porque muchos documentos legales estaban escritos como una carta formal y, por ello, el notario debía tener una cierta instrucción legal». Es la primera vez que epistolografía y Derecho se dan la mano de manera profesional, y los juristas debían formarse profesionalmente en su escritura. Y así continuará hasta el Renacimiento.

En esta época prerrenacentista, toda carta debía adecuarse en estilo al destinatario y al tema tratado, y dividirla en cuatro partes: exordio (para captar la atención y buena disposición del lector), narración, argumentación y conclusión. Desde la Escuela de Juristas de Bolonia hasta el Renacimiento de principios del siglo XVI, en el exordio se recomienda incluir una *sententia* o adagio moral que «facilita un principio general para la parte específica de la carta que se expresa en la *narratio*» (*id.*, p. 381). Y así lo vemos en el *Lazarillo*: la sentencia ciceroniana *Honos alit artes* («Y a este propósito dice Tulio: «La honra cría las artes»») vertebrada toda la *narratio* del *Lazarillo*: la ausencia de *honos* arrastra al hombre hacia las *malas artes*, es decir, a los vicios, al pecado y al delito<sup>83</sup>. Este es el motivo de que, a partir de los glosadores de Bolonia y de los comentaristas de finales del siglo XIV y principios del XV, fuesen tan comunes los tratados que incluían una larga lista de *sententiae* para que fuesen citados adecuadamente según el tema tratado y según el caso jurídico que manejara el letrado.

El *ars dictaminis* evolucionará con la llegada del Humanismo y se perfeccionará en el *Opus de conscribendi epistolis* de Erasmo. Los humanistas abanderan varios ideales: la libertad del individuo, la paz y la caridad universales entre todos los hombres, el fin de la desigualdad y de las injusticias sociales<sup>84</sup>. Recuerda Manuel J. Asensio (1959, p. 81) que Luis Vives, en su *Socorro de pobres* de 1525, aborda «temas tales como el parasitismo social, el uso hecho por la Iglesia del patrimonio de los pobres, la suerte de los niños abandonados y su educación, la fuerza del mal ejemplo a la niñez, el sentido de la caridad, la preocupación por rehabilitar a cuantos practicaban la vida pordiosera, ociosa y vagabunda, sin excluir a los ciegos»<sup>85</sup>. Pero los esfuerzos de estos humanistas no alcanzaron sus objetivos, y esta frustración y este

83.— En latín, *artes* son las cualidades intelectuales o morales, y también las inclinaciones o conducta de una persona (*Bonae artes animi et corporis*); las *malae artes* son los vicios. Todos los personajes del *Lazarillo*, sin *honos*, sin virtud, caen en las *malae artes*, nadie se libra de la corrupción moral, salvo el jurista (Vuestra Merced), cuyo escribano toma nota de la declaración oral de Lázaro, y el lector, que ha de demostrar sus *bonae artes* a la hora de dictar sentencia sobre el caso.

84.— En su *Querrela pacis* —libro que también estaba en la biblioteca de Fernando de Rojas—, Erasmo afirma categóricamente que un gobernante será «un verdadero príncipe a condición de gobernar a hombres perfectamente libres; sólo es rico si tiene un pueblo rico, y floreciente si sus ciudades florecen en una paz perpetua» (2020, p. 58).

85.— José Gómez-Menor destaca en el *Lazarillo* «el extraordinario influjo del *De subventionem pauperum* de Juan Luis Vives, de 1526, durísima censura de la mendicidad profesional, escrita para apoyar la acción de los magistrados de Brujas, que pusieron en práctica un programa, que Vives elogia sin reservas, y resultó ser un ejemplo para todas las grandes ciudades europeas de su tiempo» (1991, p. 81).

desánimo quedan muy bien reflejados en la narración realista de las acciones corruptas e inmorales de los personajes que se arrastran por las páginas del *Lazarillo*.

Pero concluyamos. Antes de Erasmo, entre finales del XIV y principios del XV, se recuperan los *corpora* de cartas de Cicerón y Plinio, y su estudio dará pie para que la epístola comience a estudiarse como un género literario independiente del discurso. Petrarca, Ficino, Bembo y finalmente Erasmo transcribirán, estudiarán y fomentarán todas las epístolas de estos dos autores, además de las de Séneca, y los *dictatores* irán asumiendo y enseñando en las aulas de todas las Universidades esta nueva realidad cultural, la epistolar, tan íntimamente asociada con el Humanismo<sup>86</sup>.

Antes de que Luis Vives publicara en 1534 su *De conscribendis epistolis*, será Erasmo quien rompa definitivamente con la retórica del *ars dictaminis* con la edición de su *Opus de conscribendis epistolis* (lo redacta a finales del siglo XV, pero su versión definitiva se publicará en 1522), una obra fundamental para la cultura europea del Renacimiento y para nuestro caso, pues sus principios teóricos quedan plenamente justificados en la redacción del *Lazarillo*<sup>87</sup>. Así, Erasmo defiende<sup>88</sup> la libertad de composición, puesto que existen innumerables temas de los que tratar y en ámbitos profesionales y del saber muy distintos; y, frente a la *ars dictaminis*, enfatiza la finalidad didáctica de la epístola. Libertad y pedagogía. Recuerda el holandés que el autor debe formarse primero mediante el aprendizaje formal de una epístola revisando e imitando la tradición medieval y clásica, y, una vez alcanzado, este podrá ya escribir con libertad, con su propio estilo, sin constreñirse a las rígidas normas del *ars dictaminis* medieval.

Erasmo incide en que la redacción deberá ceñirse al tema y al destinatario, escrita con claridad y sencillez pero sin abandonar la elegancia, es decir, con un estudiado descuido, y debe terminar con el lugar y la fecha. En el caso de la epístola judicial, recuerda el holandés que son fundamentales el exordio y la *amplificatio* o narración de los acontecimientos, y, dentro de esta, se permite cierto apasionamiento en la redacción de los hechos. Erasmo distingue nueve tipos de epístola forense —de queja, de acusación, de protesta, de defensa, de reproche, de justificación, de amenaza, de súplica y de invectiva—, y para la redacción de cualquiera de ellas han de seguirse como maestros a Cicerón, Plinio, Séneca, Horacio, Ovidio, San Jerónimo o San Agustín, entre otros. Al ser un testimonio de descargo a favor del arcipreste, de la mujer de Lázaro y de sí mismo, el *Lazarillo* seguiría el modelo de una epístola de defensa o exculpatoria<sup>89</sup>.

86.— «La civilización del humanismo tuvo en la epístola uno de sus medios de expresión más asiduos y definitivos; y de Petrarca en adelante hay no pocas muestras de misivas autobiográficas enderezadas a dar cuenta de una determinada tesitura o situación viéndola en la perspectiva de toda una vida. [...] Para entonces, en una sociedad en expansión y rebosante de vitalidad, la semilla de la epistolografía humanística producía frutos riquísimos en romance» (Rico 2011, p. 146).

87.— En esta obra, «el gran humanista, siguiendo a Quintiliano, propone la desarticulación del encorsetamiento y abre portillos a la libre fluencia de una auténtica comunicación personal. No cabe interpretar en otro sentido su resistencia a aplicar el nombre de carta a las epístolas planeadas como libro, y lo que hace mucho a nuestro caso de críticos y al caso de Lázaro» (García de la Concha 1981, pp. 56-57). Para un estudio más completo sobre la influencia de Quintiliano en la redacción del *Lazarillo*, véase (*id.*, pp. 235-240).

88.— El subrayado es nuestro para marcar los rasgos de la epístola que señala Erasmo y que se justifican en el *Lazarillo*.

89.— «[...] el *Lazarillo* se presenta en definitiva como una exculpación del protagonista frente a los rumores sobre “el caso” que las “malas lenguas” han hecho llegar a Su Merced: nos las habemos, pues, con una carta de las que los manuales de redacción epistolar llamaban *expurgativa* o *deprecativa* y la retórica incluía en el *genus iudiciale*» (Rico 2011, p. 151, n. 51).



## Tecnicismos jurídicos en el *Lazarillo*

### La verdad

Escribe Tomás y Valiente que en los procesos judiciales «se añade la fórmula «la verdad sabida», que permitía a los jueces manejar a su albedrío las pruebas y formas procesales.[...] juzgar «la verdad sabida» equivalía a hacerlo con base en las indagaciones hechas en la información sumaria» (1982, p. 244). Por ello, no es de extrañar que, a lo largo de su declaración, Lázaro insista tanto en «la verdad» de la información como prueba que será considerada por el juez en el momento del fallo.

Si el delito era atroz y merecía una pena vergonzante, su gravedad dependía en último término del criterio personal del juez. «Puede el juez proceder como Dios, el qual juzga según la verdad» (Castillo de Bobadilla 1978, I, p. 682), es decir, el juez puede juzgar omitiendo todas las fases del proceso penal. De hecho, a partir de los Reyes Católicos, inspirados estos en la constitución *Saepe contingit* de Clemente V, del año 1307, incluida en el Título *De verborum significatione*, se impulsa la idea de que el juez podía dictar sentencia con celeridad y sin juicio, que es precisamente a lo que anima al lector-juez el autor del *Lazarillo* al comienzo del libro, justo antes de que comience a testificar Lázaro: «[...] no me pesarán que hagan parte<sup>90</sup> y se huelguen<sup>91</sup> con ello todos los que en ella algún gusto<sup>92</sup> hallaren, y vean que vive un hombre con tantas fortunas<sup>93</sup>, peligros y adversidades» (Rico 2011, p.5). Por este motivo, el *Lazarillo* debe leerse según la edición de Francisco Rico (2011), sin prólogo ni tratados, porque es el escrito de un jurista (Vuestra Merced), amigo y abogado del arcipreste de San Salvador en este proceso penal («el señor arcipreste de San Salvador, mi señor, y servidor y amigo de Vuestra Merced»), que invita al lector a juzgar un caso singular por los hechos y circunstancias («fortunas y adversidades») que han marcado la vida del personaje que testifica<sup>94</sup>.

En numerosas ocasiones insiste Lázaro en que habla según *verdad*, emplea el protagonista este procedimiento de «la verdad sabida». Y nosotros vamos creyendo su verdad desde el principio. No se pasa por la cabeza del lector-juez que el testigo esté mintiendo o esté inventando pruebas para el sumario, salvo cuando se conoce, al final de su testimonio, que el caso que hay que juzgar es el adulterio de su mujer con el arcipreste, que Lázaro no reconoce<sup>95</sup>. De todas las intervenciones en que se hace hincapié en el concepto jurídico de *verdad* destacamos las que, a nuestro criterio, son las más importantes: «De manera que con verdad me

90.- *Parte*: «En los pleitos se llama la persona que tiene derecho o interés en ellos» (*Aut.*).

91.- En el sentido horaciano de ‘sacar provecho de algo’.

92.- *Gusto*: «Significa assimismo propria voluntad, determinación o arbitrio» (*Aut.*).

93.- *Fortuna*: «Significa también borrasca, tempestad en mar o tierra» (*Aut.*). Metafóricamente, *desdicha, calamidad*. Esta acepción del *Diccionario de Autoridades* se adapta a las palabras que Lázaro pronuncia unas líneas más adelante: «[...] pues Fortuna fue con ellos parcial, y cuánto más hicieron los que, siéndoles contraria, con fuerza y maña remando salieron a buen puerto».

94.- «El prólogo de *La vida de Lazarillo de Tormes* es el escrito de un humanista, que lleva a cabo con maestría la imitación compuesta al modo de «una abeja» renacentista, libando de muchos textos que ha leído. Desde el comienzo afloran citas, que no se notan en el tejido perfecto de la prosa, y su suma nos dará la imagen de un escritor que conoce muy distintos textos impresos de finales del siglo XV y principios del XVI, además de manuscritos» (Navarro 2016, p. 150).

95.- «[...] referida a la persona que habla, «aun la misma mentira es tenida por verdad», como sentenciaba el autor del *Crotalón*» (Lázaro Carreter 1970, p. 34).

puedo decir nacido en el río» (Rico 2011, p. 6); «Dije entre mí: “Verdad dice este, que me cumple avivar el ojo y avisar, pues solo soy, y pensar cómo me sepa valer”» (*id.*, pp. 10 y 13); «Mas también quiero que sepa Vuestra Merced que, con todo lo que adquiría y tenía, jamás tan avariento ni mezquino hombre no vi, tanto, que me mataba a mí de hambre, y a sí no se demediaba de lo necesario. Digo verdad» (*id.*, p. 14); «[...] me pesa de los sinsabores que le hice, aunque bien se lo pagué, considerando lo que aquel día me dijo salirme tan verdadero como adelante Vuestra Merced oirá» (*id.*, p. 24); «[...] me preguntó si sabía ayudar a misa. Yo dije que sí, como era verdad, que, aunque maltratado, mil cosas buenas me mostró el pecador del ciego, y una de ellas fue esta» (*id.*, p. 26); «Verdad es, Lázaro, según la viuda lo va diciendo, tú tuviste razón de pensar lo que pensaste» (*id.*, p. 61).

Hay dos fragmentos que merecen una consideración aparte:

- El delito de mentir en nombre de Dios para lograr un beneficio propio. Lo comete el buldero al asegurar ante Dios que dice la verdad cuando realmente está engañando y mintiendo a los fieles:

Señor Dios, a quien ninguna cosa es escondida, antes todas manifiestas, y a quien nada es imposible, antes todo posible: Tú sabes la verdad y cuán injustamente yo soy afrentado.[...] Y pues es tanto perjuicio del prójimo, Te suplico yo, Señor, no lo disimules, mas luego muestra aquí milagro, y sea de esta manera: que, si es verdad lo que aquel dice y que yo traigo maldad y falsedad, este púlpito se hunda conmigo y meta siete estados debajo de tierra, do él ni yo jamás parezcamos; y si es verdad lo que yo digo y aquel, persuadido del demonio, por quitar y privar a los que están presentes de tan gran bien, dice maldad, también sea castigado y de todos conocida su malicia (*id.*, p. 72).

- Las declaraciones finales de Lázaro, con las que cierra su testimonio, y hace uso de «la verdad sabida» para no inculpar a su mujer ni al arcipreste: «Mas malas lenguas, que nunca faltaron ni faltarán, no nos dejan vivir, diciendo no sé qué y sí sé qué de que veen a mi mujer irle a hacer la cama y guisalle de comer. Y mejor les ayude Dios que ellos dicen la verdad. Porque allende de no ser ella mujer que se pague de estas burlas, mi señor me ha prometido lo que pienso cumpliré» (*id.*, p. 78); «Señor —le dije—, yo determiné de arrimarme a los buenos. Verdad es que algunos de mis amigos me han dicho algo de eso y aun por más de tres veces me han certificado que antes que conmigo casase había parido tres veces, hablando con reverencia de<sup>96</sup> Vuestra Merced<sup>97</sup>, porque está ella<sup>98</sup> delante» (*id.*, p. 79).

96.– Esta locución preposicional, *en reverencia de*, no era muy frecuente en el siglo XVI y se empleaba junto con sustantivos de persona. Debe entenderse como ‘con respeto ante alguien’. Por ello, las palabras de Lázaro han de leerse como «hablando con respeto ante Vuestra Merced». Guevara, en sus *Epístolas familiares*, la emplea una sola vez: «Hablando con reverencia de vuestras barbas honradas, a muchos acontese oír decreto y decretales, sexto y clementina, [...]» (Consultado en el CORDE: <<http://corpus.rae.es/cgi-bin/crpsrvEx.dll?visualizar?tipo1=5&tipo2=0&iniItem=5&ordenar1=0&ordenar2=0&FID=281121\017\C000O28112021175504518.1080.1076&desc={B}+{I}+con+reverencia+de{I},+en+odos+los+medios,+en+{I}CORDE+{I}+{B}{BR}&tamVen=1&marcas=0#acierto5>>). En *La Celestina*, Areúsa dice: «con otras cosas que por reverencia de la mesa dexo de decir» (Acto IX).

97.– Esta es la única ocasión en el libro en que «Vuestra Merced» es el arcipreste de San Salvador.

98.– «Ella» es la mujer de Lázaro.

## Escribe se le escriba y otras fórmulas jurídicas

En un litigio como el que protagonizan Lázaro, su mujer y el arcipreste, intervenían cuatro clases de órganos en los que, a partir de los Reyes Católicos, la oralidad había sido sustituida por la literalidad (puesta por escrito) en su tramitación ordinaria y se había creado la figura del relator «para unificar y dar sentido coherente a todas las piezas documentales acumuladas a lo largo de la realización del proceso» (Morán 2002, p. 472):

En primer término los que asumen la representación y defensa procesal de las partes, indispensables a causa de la indicada tecnificación del procedimiento [en el caso del *Lazarillo* sería el personaje que hay tras el «Vuestra Merced», que representa jurídicamente al arcipreste y escucha el testimonio de un testigo principal: Lázaro de Tormes]. Por otro lado los que documentan y autentifican los actos procesales [los escribanos y relatores]. [...] En tercer lugar los órganos judiciales propiamente dichos, que dirigen y deciden los pleitos [el lector del *Lazarillo* actúa de juez del caso]. Por último, los órganos ejecutores [alguaciles y verdugos] (González Alonso 1998, p. 396).

El testimonio oral de Lázaro es documentado y autenticado por un escribano y ante un jurista<sup>99</sup>. Lo sabemos de las palabras de Lázaro: «[...] como adelante Vuestra Merced oirá» (Rico 2011, p. 24). Y también gracias al uso por parte de nuestro autor de la fórmula epistolar *escribe se le escriba*, para cuya interpretación debemos acudir al latín y a la terminología forense del Derecho común español del siglo XVI.

El verbo latino *scribere* era polisémico. Fue muy usado por nuestros clásicos como tecnicismo en textos de contenido forense, en los que solía adoptar el significado de ‘pedir, dictar, ordenar decisiones o leyes’. Séneca, en su *Medea*, escribe (vv. 318-320): *Ausus Tiphys pandere vasto/ carbasa ponto, legesque novas/ scribere ventis*: [...] (‘Mas Tifis, osado, despliega las velas por los vastos mares y dicta a los vientos leyes nunca oídas [...]’). Plinio, en sus *Epístolas*, emplea este verbo con el significado de ‘enviar’ y en fórmulas como *scribere salutem* (‘enviar un saludo’). Con todo, fue Cicerón uno de los escritores que más emplearon *scribere* en contextos jurídicos<sup>100</sup>. Además de las acepciones semánticas ya vistas, encontramos en este escritor también *senastuconsulta scribere* (‘dar fe, ser testigo en un acto jurídico’), *dicam scribere [alicui]* (‘redactar un alegato contra alguien’) o simplemente ‘redactar o preparar cualquier texto forense’ (*Servius hanc urbanam militiam respondendi, scribendi, cavendi secutus est* ‘Servio siguió aquí, con nosotros, esa especie de milicia urbana que consiste en responder a las consultas, en redactar documentos y en velar por los intereses del cliente’<sup>101</sup>). Todas estas acepciones están recogidas en el *Digesto* y fueron conocidas, sin duda, por el autor del *Lazarillo*.

99.– Claudio Guillén (1957, p. 268) ya definió el *Lazarillo* como una «epístola hablada»; en esta línea, Rosa Navarro afirma que el *Lazarillo* es «copia de la relación verbal» del protagonista (2016, p. 35); Azorín (1955, p. 20) afirmó que el «*Lazarillo* es un caso de «prosa hablada»».

100.– Consulto la versión digital de *A Latin Dictionary*, de Charlton T. Lewis y Charles Short: <<http://www.perseus.tufts.edu/hopper/text?doc=Perseus%3Atext%3A1999.04.0059%3AAlphabetic+letter%3DS%3Aentry+group%3D20%3Aentry%3Dscribo>>.

101.– (Cicerón 1995, p. 418). Servio, gran amigo de Cicerón, fue un juriconsulto eminente y destacó como orador, disciplina que aprendieron ambos en Rodas.

Además resulta de sumo interés una de las acepciones que el *Diccionario de Autoridades* ofrece del verbo *escribir*: «En lo forense es reducir a escrito las causas, formar alegatos y papeles en Derecho, para que constando por lo escrito los motivos y fundamentos de las partes y de sus dependencias y litigios, los jueces puedan hacer justicia y determinar según Derecho. Lat. *Scribere. Scriptis mandare*». Esto es: los motivos y fundamentos de Lázaro de Tormes deben constar por escrito en el proceso penal abierto por el *caso* de adulterio con el fin de que el juez dicte sentencia según Derecho.

Muchos críticos han encontrado esta fórmula en autores clásicos, medievales y coetáneos del autor del *Lazarillo* con fórmula epistolar. Y así es. Pero ninguna en un contexto forense. Francisco Rico (2011, p. 241, n. 5.5), sin embargo, escoge un fragmento extraído del *Tratado notable de amor* de Juan de Cardona que se aproxima mucho a la interpretación que ha de darse en un contexto jurídico, en un documento forense, en el que se dice: «Pídemme vuestra merced que le diga [...]». Y así es como debe interpretarse el *escribe se le escriba* del *Lazarillo*: ‘pide que le relate’.

Son muy numerosas las fórmulas jurídicas en el *Lazarillo*, lo que inequívocamente reafirma la tesis, defendida desde hace décadas, de que su autor fue jurista. Uno de sus primeros y más firmes respaldos vino de Francisco Márquez Villanueva, quien acertó a señalar algunas de estas fórmulas y tecnicismos jurídicos (1957, pp. 269-271). Así, «ocurre en el caso de los padres de Lázaro a cuyos nombres se une en seguida la coletilla «naturales de Tejada, aldea de Salamanca»<sup>102</sup>. Lo mismo ocurre con la expresión «se le escriba y relate el caso muy *por extenso*», por no decir nada de ese *directe ni indirecte*<sup>103</sup> [...]. Aire de protocolo trae también el escudero cuando nos dice, tan serio: «Yo me obligo con ella cercenar un copo de lana». Y en el juego de palabras entre significado técnico y significado vulgar: «Hazen cuenta y de dos meses le alcançaron lo que él en un año no alcançara<sup>104</sup>»» (p. 269). En nota a pie de página, Márquez Villanueva rescata una cita de Margarita Morreale: «Hasta en la expresión verbal corren paralelos el *Lazarillo* y las súplicas de los procuradores» (p. 270, n. 1), para, a continuación, atrapar de la escena de la longaniza la fórmula «[...] negar la demanda<sup>105</sup>»; es decir, de no aparecer cuerpo del delito, no hubiera sido viable la demanda criminal» (p. 270). En este mismo episodio, Francisco Rico acierta a ver la fórmula «*suum cuique tribuendi* del derecho romano; *manifestar* es aquí ‘hacerse patente, probar el hecho delictivo’» (2011, p. 23, n. 2) en el fragmento «todas estas cosas se juntaron y fueron causa que el hecho y golosina se manifestase y lo suyo fuese vuelto a su dueño». El término *hecho*, recordémoslo, es sinónimo de *caso*.

El proceso de embargo del escudero es narrado siguiendo fielmente el proceso jurídico: el alguacil y el escribano se presentan en la casa tras dar aviso los acreedores, abren la

102.– No hay duda de que la identificación de una persona interrogada ofreciendo el nombre de los padres y su lugar de nacimiento era —y sigue siendo— procedimiento jurídico habitual al comienzo de un interrogatorio, de un proceso y de una declaración como testigo. De hecho, los únicos nombres propios aparecidos en el *Lazarillo* son los de sus padres y el de su padrastro.

103.– Véase (Rico 2011, p. 71, n. 3).

104.– Está mal citado el fragmento. Sería: «[...] y de dos en dos meses le alcanzaron lo que él en un año no alcanzara» (Rico 2011, p. 65). Nueva políptoton con dilogía del verbo *alcanzar* (‘encontrar’ y ‘conseguir’) y ejemplo de buen dominio del ritmo oracional, muy frecuente en el *Lazarillo*, que divide este fragmento en dos endecasílabos: «y de dos en dos meses le alcanzaron/ lo que él en un año no alcanzara».

105.– Véase (Rico 2011, p. 23, n. 7).

puerta ante testigos y, al ver la casa vacía, creen que hay delito de *alzado*<sup>106</sup> y fuga del reo, e interrogan a Lázaro como presunto cómplice; comprobada su inocencia, el escribano y el alguacil quieren cobrar las costas del trámite, pero los acreedores no les pagan pues no ha habido embargo y se enzarzan en una disputa a voces.

Márquez Villanueva, por último, destaca la precisión jurídica del escritor en el episodio del buldero, «sobre todo al contar cómo hace caer a los villanos en la trampa cuando finge el regalo de las bulas, con todo su truco de inventariar a los beneficiarios y legalizar doblemente, mediante su propio escribano y el del concejo, el documento comprometedor» (1957, p. 271).

Después de que el autor emplee la fórmula *hayan parte* al principio del *Lazarillo* («no me pesará que hayan parte y se huelguen con ello»), acude a continuación, justo cuando comienza el testimonio de Lázaro, a otra: *por que vengan a noticia de todos*<sup>107</sup>, que en la novela aparece como «por que se tenga<sup>108</sup> entera<sup>109</sup> noticia<sup>110</sup> de mi persona». Asimismo, la fórmula *la verdad sabida*, que ya hemos analizado, se emplea a lo largo de la novela, sobre todo por boca de Lázaro, y no olvidemos que, tras presenciar el castigo infligido a los mendigos de Toledo mientras los expulsaban, Lázaro confiesa que desde entonces «nunca osé desmandarme a demandar».

*Hecha pesquisa* de los hurtos del Zaide, fueron declarados culpables éste y la madre de Lázaro: al «triste de mi padrastró azotaron y pringaron, y a mi madre pusieron pena por justicia, sobre el acostumbrado centenario, que en casa del sobredicho<sup>111</sup> comendador no entrase ni al lastimado Zaide en la suya acogiese. Por no echar la sogá tras el caldero, la triste se esforzó y cumplió la sentencia» (Rico 2011, p. 9).

Francisco Rico (2011, p. 72, n. 5), en «persuadido del demonio» localiza una expresión del Derecho Canónico: «*si quis, suadente diabolo...*»; sobre «ya iba de cambio aniquilada en la mitad del justo precio» escribe Rico: «recurriendo a la jerga de la escolástica (“aniquilaba”) y a un célebre tecnicismo del derecho romano, “la mitad del justo precio”» (*id.*, p. 110).

No pasa inadvertido el uso del género femenino en cifras numéricas junto a *maravedí*, masculino, por elipsis del término *veces*, que era habitual en escribanos a la hora de redactar documentos forenses y notariales de compraventa. El escudero cuenta a Lázaro «que no soy tan pobre que no tengo en mi tierra un solar de casas que, a estar ellas en pie y bien labradas, dieciséis leguas de donde nací, en aquella Costanilla de Valladolid, valdrían más de *doscientas mil* [veces] *maravedís*, según se podrían hacer grandes y buenas» (Rico 2011, p. 63).

Por último, Rosa Navarro rescata otro tecnicismo jurídico, *atestar*, en el fragmento con el escudero «de aquel de mi tierra que me atestaba de mantenimiento». Señala la profesora que «*atestaba* es un término jurídico, latinismo, como dice *Autoridades*, que lo define

106.– Otro tecnicismo jurídico. *Alzar* equivale a *robar*: «Vale lo mismo que quitar alguna cosa» (*Aut.*).

107.– «*Vengan a noticia*» es fórmula legal de documento que se pregona» (Navarro 2016, p. 152).

108.– *Tener*: «Vale asimismo juzgar, reputar y entender» (*Aut.*).

109.– *Entero*: «Vale también justo, recto, legal y ajustado en sus operaciones y acuerdos» (*Aut.*).

110.– *Entera noticia* vale como ‘conocimiento completo, toda la verdad’. En su *Égloga II*, Garcilaso escribe: «y por esto, Salicio, entera cuenta/ te daré de mi mal como pudiere».

111.– «del pan que hallé partido hice según de yuso está escrito». Rosa Navarro señala: «Fórmula jurídica que señala la condición de declaración del relato de Lázaro, de la que toma nota un escribano» (2016, p. 246, n. 85).

como 'testificar': 'tiene esta voz poco uso fuera del estilo forense' Apunta de nuevo a los conocimientos jurídicos del escritor» (2016, p. 297, n. 186).

### Conclusiones

Llegados a este punto, resulta incuestionable que el autor del *Lazarillo* es un jurista, formado en la Universidad de Salamanca, que, sin prescindir de los recursos literarios, redactó su *Lazarillo* como un texto jurídico, en concreto un testimonio de descargo de Lázaro González Pérez que sirve de prueba en un proceso penal abierto de oficio por un juez eclesiástico que acusa de adulterio a la mujer del testigo y al arcipreste de San Salvador, texto en el que se emplea la estructura literaria de la epístola forense y que será leída por el juez —lector— con el fin de que dicte sentencia.

Esta técnica de inmersión por la que una persona —lector— entra en una novela como un personaje esencial —juez— es un prodigio narrativo sólo al alcance de una pluma extraordinaria, de un escritor culto y humanista que ha empleado un estilo literario sencillo pero cuidado con el que ha redactado una obra excelente para «lectores excelentes», una obra, en fin, que inaugura un nuevo género: la novela moderna. Asimismo, se emplea en sus páginas la técnica narrativa de las cajas chinas, de historias dentro de una historia, de delitos y casos jurídicos dentro del caso penal de adulterio alrededor del cual gira el *Lazarillo* con el fin de «llevar a juicio» a una sociedad española sin valores morales, corrupta y sin caridad, muy alejada de aquella que desearon en el primer tercio del siglo XVI los juristas del *mos gallicus*, en particular, y, en general, todos los humanistas y reformadores que escribían y ejercían sus oficios al calor de un erasmismo fértil y enriquecedor. El *Lazarillo*, por tanto, es una novela distinta y novedosa, una novela jurídica, y no una novela picaresca, si bien inspiró a escritores como Quevedo, Mateo Alemán y Cervantes.

Aciertan Rosa Navarro (2016, pp. 23-24) y Víctor García de la Concha (1981, p. 72) cuando afirman que el jurista «Vuestra Merced» de la novela, siendo toledano, no era de la ciudad de Toledo, lo que coincidiría, con toda probabilidad, con la identidad del autor del *Lazarillo*, también jurista.

Por otro lado, esta técnica de entrar el escritor al comienzo de la obra y jugar con la ambigüedad autor-narrador-personaje la toma nuestro autor del *Asno de oro*<sup>112</sup>, y ya la empleó Don Juan Manuel en *El Conde Lucanor* y el Arcipreste de Hita en su *Libro de Buen Amor*, a quienes sin duda leyó; y el hacerlo el toledano bajo una identidad distinta como «juego de anonimia» o de «falsa autoría» fue a su vez imitado en el capítulo del *Quijote* en el que Cervantes narra el hallazgo del manuscrito en el Alcaná de Toledo, una de cuyas travesías es la de las Cuatro Calles —qué coincidencia—, firmado por un tal Cide Hamete Benengeli.

Con este trabajo, por tanto, hemos pretendido despejar la ambigüedad interpretativa del *Lazarillo* y abrir, por fin, un camino por el que recomendamos leer, entender y disfrutar de esta novela a la que calificamos de jurídica y que con mérito incuestionable se sitúa entre las más importantes de la Literatura universal.

112.— Lucio ofrece muchas semejanzas biográficas con su creador, Apuleyo, quien a su vez entra en la obra como narrador.

## Referencias bibliográficas

- ALATORRE, Antonio, «Contra los denigradores de Lázaro de Tormes», *Nueva Revista de Filología Hispánica*, 50, 2 (2002), pp. 427-455.
- ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup>. Paz, *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del Derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid, Universidad Carlos III y Dykinson, 2012.
- ÁLVAREZ CORA, Enrique, *La tipicidad de los delitos en la España moderna*, Madrid, Dykinson, 2012.
- APULEYO, *El Asno de oro*, ed. Francisco Pejenaute Rubio, Madrid, Akal, 1988.
- ARCOS PEREIRA, Trinidad, «De Cicerón a Erasmo. La configuración de la epistolografía como género literario», *Boletín Millares Carlo*, 2008, pp. 347-400.
- ASENSIO, Manuel J., «La intención religiosa de *Lazarillo de Tormes* y Juan de Valdés», *Hispanic Review*, 27 (1959), pp. 78-102.
- AZORÍN, *El pasado*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1955.
- CARPINTERO, Francisco, «*Mos italicus, mos gallicus* y el Humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica», *Ius Commune*, VI (1977), pp. 108-171.
- CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra; y para jueces eclesiásticos y seglares; y de sacas, aduanas y residencias, y sus oficiales; y para regidores y abogados; y del valor de los corregimientos, y gobiernos, realengos y de las órdenes [1704]*, Madrid, ed. facsímil Instituto de Estudios de Administración Local, 1978.
- CHAVIANO, Daina, «Símbolos y arquetipos en la trinidad protagonista de *La Celestina*», *Celestinesca*, 30 (2006), pp. 9-25.
- CICERÓN, *Discursos V*, trad., intr. y notas Jesús Aspa Cereza, Madrid, Gredos, 1995.
- CIRLOT, Juan Eduardo, *Diccionario de símbolos*, Madrid, Siruela, 2001.
- COLLANTES DE TERÁN, M<sup>a</sup>. José, «El delito de adulterio en el Derecho general de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho español*, 66 (1996), pp. 201-228.
- , *El amancebamiento. Una visión histórico-jurídica en la Castilla moderna*, Madrid, Dykinson, 2014.
- DE HOCES LOMBA, María, *Retórica forense y Literatura: el orator perfectus y la obra literaria como instrumento de defensa jurídica*, Alicante, Universidad de Alicante, 2019. <[https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/95549/1/tesis\\_maria\\_de\\_hoces\\_lomba.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/95549/1/tesis_maria_de_hoces_lomba.pdf)>.
- ERASMO DE RÓTERDAM, *Lamento de la paz*, trad. Eduardo Gil Bera, Barcelona, Acantilado, 2020.
- FERRER-CHIVITE, Manuel, «Sobre quiénes sean los «buenos» en el *Lazarillo*», *Canente. Revista literaria*, 3 (1988), pp. 15-37.
- GARCÍA DE LA CONCHA, Víctor, «La intención religiosa del *Lazarillo*», *Revista de Filología Española*, LV, 3/4, (1972), pp. 243-277.
- , *Nueva lectura del Lazarillo*, Madrid, Castalia, 1981.
- GÓMEZ-MENOR FUENTES, José Carlos, «Sobre la fecha de redacción y el autor del *Lazarillo*», *Toletum: boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo*, 26 (1991), pp. 77-96.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «La Justicia», en *Enciclopedia de Historia de España*, dir. Miguel Artola, II, Madrid, Alianza, 1988, pp. 343-417.
- GUILLÉN, Claudio, «La disposición temporal del *Lazarillo de Tormes*», *Hispanic Review*, XXV (1957), pp. 264-279.

- INFANTES, Víctor, «Los libros traídos y viejos y algunos rotos que tuvo el Bachiller Fernando de Rojas, nombrado autor de la obra llamada *Celestina*», *Bulletin Hispanique*, 100, 1, (1988), pp. 7-51.
- Lazarillo de Tormes* [1554], est. preliminar de Amando Isasi Angulo, Barcelona, Bruguera, 1974.
- Lazarillo de Tormes* [1554], edición, estudio y notas de Francisco Rico, Barcelona, Círculo de Lectores (Biblioteca Clásica de la RAE), 2011.
- LÁZARO CARRETER, Fernando, «Para una revisión del concepto de «novela picaresca»», en *Actas del III Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, Colegio de México, 1970, pp. 27-45.
- LEWIS, Charlton T, y SHORT, Charles, *A Latin Dictionary* [1879], Chapel-en-le-Firth, Reino Unido, ed. Nigel W. Gourelay, 2020. <<http://www.perseus.tufts.edu/hopper/text?doc=Perseus%3Atext%3A1999.04.0059%3Aalphabetic+letter%3DS%3Aentry+group%3D20%3Aentry%3Dscribo>>. [consultado el 2 de agosto de 2021]
- MÁRQUEZ, Antonio, *Los alumbrados. Orígenes y filosofía (1525-1559)*, Madrid, Taurus, 1980.
- MÁRQUEZ VILLANUEVA, Francisco, «Sebastián de Horozco y el *Lazarillo de Tormes*», *Revista de Filología Española*, XLI (1957), pp. 253-339.
- MORÁN MARTÍN, Remedios, *Historia del Derecho privado, penal y procesal*, I, Madrid, Universitat-UNED, 2002.
- OSSORIO MORALES, Juan, *Derecho y Literatura* [1949], ed. facsímil, Granada, Universidad de Granada, 2016.
- OSUNA, Francisco de, *Segundo Abecedario Espiritual* [1530], ed. y notas José Juan Morcillo Pérez, Madrid, Cisneros, 2004.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio, «La recepción de Baldo en España», *Anales de Derecho*, 25 (2007), pp. 265-309.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, Francisco, «De la *Vida de Esopo* al *Lazarillo de Tormes* y Cervantes», en *Charisterion: Francisco Martín García Oblatum*, ed. Santiago Talavera Cuesta et al., Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 21-33.
- RODRÍGUEZ PUÉRTOLAS, Julio, «*Lazarillo de Tormes* o la desmitificación del imperio», en *Literatura, historia, alienación*, Barcelona, Labor Universitaria, 1976, pp. 173-199.
- SAINZ GUERRA, Juan, *La evolución del Derecho penal en España*, Jaén, Universidad de Jaén, 2004.
- SALVADOR MIGUEL, Nicasio, «La identidad de Fernando de Rojas», en «*La Celestina*» V Centenario (1499-1999). *Actas del Congreso Internacional (27 de septiembre a 1 de octubre de 1999)*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2001, pp. 23-47.
- SÁNCHEZ ROMERALO, Antonio, «El triunfo de Lázaro (La estrategia del texto)», en *Studia Aurea. Actas del III Congreso de la AISO*, III, Toulouse-Pamplona, 1996, pp. 485-492.
- SANTONJA, Pedro, *La herejía de los alumbrados y la espiritualidad en la España del siglo XVI (Inquisición y sociedad)*, Valencia, Biblioteca Valenciana, 2001.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y sistema*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Universidad, 1982.
- , *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1992.
- , *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, Tecnos, 2005.
- VALDÉS, Alfonso de, *La vida de Lazarillo de Tormes, y de sus fortunas y adversidades* [1554], edición, introducción y notas de Rosa Navarro Durán, Madrid, Alianza, 2016.
- VALVERDE AZULA, Inés, «Documentos referentes a Fernando de Rojas en el Archivo Municipal de Talavera de la Reina», *Celestinesca*, 16/2 (1992), pp. 81-104.